



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN

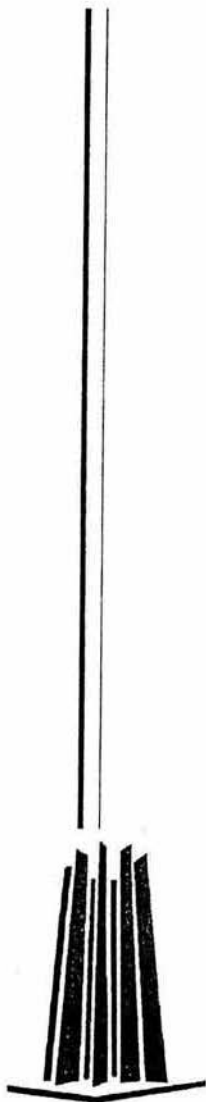
“LA SEMILIBERTAD Y SU
TRATAMIENTO EN LA
REPUBLICA MEXICANA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FILIBERTO GARCIA MEDINA

ASESOR: PROF. ANTONIO REYES CORTES.

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

2004





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por guiarme con su luz en mi camino y bendecirme día con día en todo lo que realizó para que me vaya bien en mi vida.

A la memoria de mi padre:

Sr. Hilario García Rivas, en donde quiera que se encuentre siempre estas en mis oraciones porque fuiste el mejor amigo que tuve en la vida y por enseñarme que en esta vida todo se consigue, siempre y cuando se quiera. (querer es poder)

A una persona especial:

Graciela Cadena de García, por darme su cariño y comprensión cuando más lo necesite.

A mis hermanos:

Guadalupe (Tere), Ernestina (Mati), Hilario,
Luis, Mauro, y Josefina:

Por su amor, cariño, cuidado y comprensión
y darme su apoyo incondicional en los
momentos de alegría y tristeza en mi vida.
Gracias.

A mis sobrinos:

Lupitá, David, Ana Karen, Paola, Mónica,
Leslie Mariana, José Mauro, Luisito, Davicito,
Vania y Alberto, con mucho cariño, esperando
que Ustedes superen el presente trabajo y
sean mejores profesionistas.

A mi cuñado:

Lic. David Ortiz Ibarra, por el apoyo incondicional y sus buenos deseos para mi superación.

A mi amiga:

Lic. Lucia Martha Alemán Hernández, por brindarme su amistad, confianza y abrirme las puertas de su casa como si fuera la mía.

A mi asesor:

Mtro. Antonio Reyes Cortés, al ser un gran amigo que ha dado su apoyo incondicional en los momentos buenos y malos de mi vida. Así como impulsarme a concluir está parte de mi vida académica.

A mi amiga:

Mtra. María Graciela León López, por brindarme su apoyo en el presente trabajo. Darme su amistad, confianza y la oportunidad de conocerla como amiga.

A mi amigo:

Lic. Roberto Ponce Guerrero, por la ayuda en la elaboración del presente trabajo, ya que sin tu apoyo no hubiera podido concluir el presente trabajo y por haber encontrado a un verdadero amigo.

A mi jurado:

Lic. José Antonio Soberanes Mendoza.

Lic. David Jiménez Carrillo.

Lic Alonso Cortés Pérez.

Por brindarme parte de su tiempo al revisar el presente trabajo recepcional.

A la:

“Universidad Nacional Autónoma de México”

y

“Escuela Nacional de Estudios Profesionales

“Aragón”

Por haber dado la oportunidad de ser un estudiante en sus aulas y brindarme los conocimientos adquiridos.

A todos:

Mis compañeros de generación, trabajo, amigos y familiares que siempre estuvieron conmigo en las buenas y malas de mi vida.

INDICE

"LA SEMILIBERTAD Y SU TRATAMIENTO EN LA REPUBLICA MEXICANA."

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO I GENERALIDADES.

1.1. LOS SUSTITUTIVOS PENALES.....	01
1.1.1. DEFINICIÓN.....	07
1.1.2. CARACTERISTICAS.....	09
1.2. TRATAMIENTO EN LIBERTAD.....	12
1.3. TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.....	17
1.4. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.....	18
1.5. MULTA.....	21
1.6. CONDENA CONDICIONAL.....	25
1.7. REVOCACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.....	32

CAPITULO II FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

2.1. CONSTITUCIONAL.....	38
2.1.1 ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.....	38
2.1.2 LEY QUE ESTABLECE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.....	43
2.2. CODIGO PENAL FEDERAL.....	52
2.2.1. SUSTITUTIVOS PENALES.....	52
2.2.2. CONMUTACIÓN DE SANCIONES.....	64

CAPITULO III
TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

3.1. TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.....	70
3.2. CASOS EN QUE PROCEDE EL TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.....	76
3.3. MODALIDADES DEL TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.....	81
3.4. REVOCACIÓN DEL TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.....	90

CAPITULO IV
CREACIÓN DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.

4.1. INSTITUCIÓN ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN PENAL.....	93
4.2. TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.....	98
4.2.1. ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.....	98
4.2.2. ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.....	104
4.3. TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD; POSIBLES SOLUCIONES.....	107
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA.....	122

INTRODUCCION

Los sustitutivos penales, surgen porque la que la pena de prisión, a través de los años, ha observado una crisis, motivado porque el mundo se transforma, mientras que el derecho penal no se ha reformado en la medida de éstos cambios.

Los sustitutivos de la pena privativa de prisión, propiamente se dan, como una alternativa para aquellas personas que han trasgredido la ley, cuyo delito no representa una daño irreparable a la sociedad por la duración de la pena.

Éstos se introducen en el año de 1983, en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fueron Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, como una forma diferente de sancionar a aquellos individuos, cuyas sentencias no excedieran de tres años de prisión.

En la actualidad, se debe señalar que el Distrito Federal, cuenta con su propio Código Penal. Ante esta situación, los sustitutivos penales y el tratamiento en semilibertad, se estudiarán únicamente respecto al Código Penal Federal y no se entrará al estudio del tratamiento en semilibertad, respecto a la forma de aplicación que le dan los distintos Estados de la República Mexicana en Materia del Fuero Común.

Los sustitutivos penales son los siguientes: tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, y la multa. En forma excepcional, también se contempla a la condena condicional, a pesar de no ser un sustitutivo penal como tal, tiene similitud con ellos en cuanto a su otorgamiento y aplicación. Los cuales se encuentran descritos en los artículos 27, 29 y 90 de la Legislación Penal Federal, además de que serán estudiados y analizados en el primer capítulo del presente trabajo.

Con ellos, se pretende:

- Evitar la contaminación del sentenciado al no ingresar al centro penitenciario.
- Buscar a través de éstos, resultados mas efectivos para obtener la readaptación social del delincuente.
- La aplicación de las medidas, laborales, educativas y curativas, con el fin de evitar la reincidencia del sentenciado.
- Combatir la sobrepoblación en los Reclusorios Preventivos y en las Penitenciarias de cada Entidad Federativa de la República Mexicana.

Los sustitutivos penales, permiten que el sentenciado goce nuevamente de uno de los bienes más preciados que tiene el hombre, como lo es, la libertad, a cambio de realizar ciertas conductas y someterse a una disciplina por parte de la autoridad ejecutora, es decir; mediante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Publica Federal, a través de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, encargada de la aplicación de los sustitutivos de la pena de prisión.

Los sustitutivos, serán otorgados por el órgano jurisdiccional, cuando el juzgador considere que la pena de prisión puede ser sustituida, tomando en cuenta los requisitos que señalan los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, entre los cuales se encuentran: la buena conducta del delincuente; que no sea reincidente, que su grado de peligrosidad sea de adaptabilidad a la readaptación social.

Una vez reunidos los requisitos, el Juez determinará, si es procedente que la pena de prisión impuesta, pueda ser sustituida por: tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad, trabajo en favor de la comunidad y multa uno de los sustitutos de la pena de prisión, esto se dará, dependiendo cada caso en concreto.

Cuando ha sido procedente, alguno de los sustitutos penales, el juzgador, notificará al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quien es la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, quien a su vez informará a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, encargada de la aplicación de los sustitutos de la pena de prisión, quien canalizará al sentenciado, al lugar correspondiente para el cumplimiento del sustitutivo penal concedido.

Conforme han pasado los años, se han hecho modificaciones y reformas al artículo 70 del Código Penal Federal, respecto a las penalidades de los sustitutos penales, buscando con ello, el cumplimiento de los fines y objetivos de la readaptación social del sentenciado, a través de los sustitutos de la pena de prisión, los cuales fueron creados para los fines y objetivos antes mencionados y éstos se deberán aplicar de la siguiente manera:

- a) Respecto a la multa, en caso que no sea cubierta, la autoridad judicial, dará vista a la Tesorería de la Federación, para que inicie con el Procedimiento Económico Coactivo, para poder obtener el cobro del mismo.
- b) El trabajo en favor de la comunidad, se llevará a cabo en las instituciones públicas, educativas o de asistencia social, instituciones privadas asistenciales.

El Código Penal Federal, no establece el lugar donde se deberá cumplir con la internación que se señala en el tratamiento en semilibertad, ya sea dentro de las instalaciones de los Reclusorios Preventivos o Penitenciaria de cada uno de los Estados de la República Mexicana, tal y como lo establece el artículo 27 de mismo ordenamiento al señalar:

"Art. 27. -.....

La semilibertad implica la alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión durante el resto de esta; o salida de fin de semana con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida..."

Asimismo, tampoco la Ley que Establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establece el lugar donde se deberá cumplir con este sustitutivo penal en semilibertad, toda vez, que ni el Reclusorio Preventivo, ni la Penitenciaria de cada uno de los Estado de la República Mexicana, no cuenta con un área específica, en virtud de existir sobrepoblación carcelaria, trayendo como consecuencia que el sentenciado, no pueda cumplir con los fines y objetivos de la readaptación social, ya que el procesado se contaminará más al tener como compañeros de reclusión a los delincuentes habituales y reincidentes.

El presente trabajo, se propone la creación de un Centro de Reclusión exclusivo para cumplir con los fines y objetivos de la readaptación social del sentenciado, mediante la aplicación del sustitutivo penal en semilibertad, así como de otros sustitutivos penales. Dicho Centro de Reclusión, se construirá y ubicará en el terreno donde se encuentran las instalaciones de los Reclusorios Preventivos o Penitenciarias de cada uno de los Estados de la República

Mexicana, donde el sentenciado podrá llevar a cabo la internación de acuerdo a cada una de las modalidades del tratamiento en semilibertad, señaladas en el párrafo segundo del artículo 27 del Código Penal Federal.

Las características de este Centro de Reclusión, se desarrollarán en el capítulo cuarto del presente trabajo. Éste será una alternativa para cumplir con los fines y objetivos de la readaptación social del sentenciado, con el cual se pretende que realmente se lleve a cabo la internación señalada en el tratamiento en semilibertad por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En el primer capítulo, se hace un estudio de cada uno de los sustitutivos penales con el fin de saber cuál es: su definición, características, otorgamiento por parte de la autoridad judicial, el procedimiento administrativo que debe seguir el sentenciado ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y los casos en que pueden revocarse éstos.

Dentro del segundo capítulo, se analizará la fundamentación jurídica de los sustitutivos penales, visto de dos formas. La primera de ella será desde el punto de vista de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el contenido del artículo 18 constitucional, así como también desde la perspectiva de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. La segunda forma de estudio será a través del Código Penal Federal, mediante el análisis de los artículos 27, 51, 52, 70, 73 y 74 del ordenamiento penal antes señalado.

En el tercer capítulo, se hablará en forma específica del tratamiento en semilibertad, el cuál es el tema principal del presente trabajo recepcional, donde estudiará: su concepto, procedencia, modalidades y revocación del mismo.

El cuarto capítulo se determinará, quién es la autoridad encargada de la ejecución de las sentencias, sus facultades dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Reglamento Interno del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Así como también, la forma de procedencia del sustitutivo penal en semilibertad por la autoridad judicial, el procedimiento que debe seguir el sentenciado ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Por último, el planteamiento de la creación de un Centro de Reclusión como solución para cumplir con los fines y objetivos de la readaptación social del sentenciado, mediante el internamiento señalado en el tratamiento en semilibertad.

CAPITULO I

GENERALIDADES.

Al iniciar el presente capítulo, se pretende que se conozca el porqué surgieron los sustitutivos penales en nuestro sistema penal, como una solución a la crisis de la pena privativa de libertad, a continuación se analizarán cada uno de los sustitutivos penales.

1.1. LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Los sustitutivos penales, surgen al advertirse la ineficacia de la pena de prisión como instrumento de defensa social, en virtud de que la pena de prisión, en cualquiera de sus dos modalidades, ya sea penas a largo plazo o penas a corto plazo, son dos extremos que deben combatirse.

La pena de prisión a largo plazo, se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo superfluos los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad, y en éste sentido la prisión es la expulsión del grupo; es la privación de la libertad, un lugar peor que el que existe fuera de la prisión, en virtud de toda la contaminación carcelaria que hay en éstos lugares.

Rafael Garófalo señala: "El hombre se cansa de atormentar a su semejante indefenso. El más horrible crimen resulta, al cabo de uno o más años, una página de crónica de un tiempo olvidado casi. El disgusto contra su autor es una impresión que, como todas las demás, se debilita por el tiempo con la familiaridad en que se vive con el reo.

Una vez viejo y abatido, ya no suscita nuestra invencible antipatía como en los primeros momentos que siguen al delito. Un tratamiento excesivamente rígido llega a parecer una inútil crueldad. Si él sufre, si pide por piedad a no ser obligado

a enloquecer entre las cuatro paredes de su celda, sus gemidos acaban por encontrar acogida.”¹

Se consideran como penas cortas de la prisión a las que no permiten, por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual, la enmienda y readaptación, o en su caso la eliminación del delincuente. “Pueden considerarse como el talón de Aquiles del sistema penal moderno.”²

Estas penas de prisión, carecen de ventajas y sí reúnen una notable variedad de desventajas entre las que encontramos que no existe un tratamiento adecuado, tienen un costo enorme, son inútiles para obtener la corrección del delincuente, falta de sentido intimidatorio, especialmente para los delincuentes habituados a ella, son desiguales según la condición de los sentenciados, sean casados, solteros, vagabundos, habituales, ricos y pobres, etc., no reportan ninguna utilidad o beneficio y la familia queda abandonada, marcan al delincuente para toda su vida, en virtud de que será señalado por la sociedad como algo malo para ella.

Desde el siglo antepasado, los Congresos Penales y los Congresos Penitenciarios Internacionales en Roma (1855), San Petersburgo (1890), París (1895), se ocuparon de la pena corta de prisión; en Londres (1925), se acordó pedir su sustitución por otras penas y recomendar dar amplia extensión al sistema de prueba (Probation), y mayor desarrollo a la multa; y en el Segundo Congreso Internacional de Derecho Comparado (La Haya 1937), se acordó dar un voto pidiendo la sustitución de estas penas por otras medidas (perdón judicial, condena condicional, régimen de prueba).

¹ Garófalo, Rafael, "Estudios Criminalistas", Tipografía de Alfredo Alonso, Madrid, España, 1896, pág. 97.

² Ceniceros, José Ángel, "Las penas privativas de libertad de Corta Duración", Criminalia, año VII, México, 1941, pág. 262

Además, debemos recordar que la mayor parte de las penas cortas de prisión se cumplen en América Latina, en prisión preventiva.

Ante esta situación, "Enrico Ferri³, demuestra la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social y propone medios de defensa denominándolos "Sustitutivos Penales" que son una serie de providencias tomadas por el poder público, previa observación de los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva y previo conocimiento de las leyes psicológicas y sociológicas, por las cuales podrá controlar parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, logrando influir indirecta, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad. Estas situaciones deben ser tomadas por el legislador al momento de la creación de las leyes.

La teoría de los sustitutivos penales de Ferri, es una realidad, el primer plan de política criminológica establecido en forma estructurada. Divide a los sustitutivos en siete grupos, de orden político, económico, religioso, científico, legislativo y administrativo, familiar, y educativo.

Cada grupo contiene una serie de providencias de cada rubro, tendientes a la prevención indirecta, es decir, el ataque a los factores criminógenos para la prevención de los delitos, siendo los siguientes:

- a) Orden Político: Éste va dirigido a evitar crímenes políticos, rebeliones, conspiraciones como la reforma electoral, política parlamentaria, respecto a los derechos individuales y sociales:

- b) Orden Económico: Respecto a la disminución de las tarifas aduaneras (remedio al contrabando), impuestos a la fabricación del alcohol, sustitución de papel moneda por moneda metálica, para evitar la falsificación.

³ Huacuja Betancourt, Sergio. "La desaparición de la Prisión Preventiva". Primera Edición. Editorial Trillas. México-Argentina 1998, pág. 105.

- c) Orden Científico: Se apoyará con los diferentes inventos que han servido como aporte a los nuevos medios de criminalidad, debiendo buscar el antídoto más adecuado para evitarlos;
- d) Orden Legislativo y Administrativo: Éste se dará mediante la simplificación legislativa, respondiendo al principio de la necesidad social;
- e) Orden Religioso: Se tratará de disminuir los lujos en las Iglesias y permitir el matrimonio de los ministros de cultos;
- f) Orden Familiar: Consiste en hacer obligatorio el matrimonio civil, con el fin de evitar el concubinato, establecer el divorcio, para así evitar adulterio y la bigamia;
- g) Orden Educativo: Se dará a través de la alfabetización del pueblo, suprimir las casas de juego, prohibir las publicaciones que exploten las pasiones brutales;

El concepto de los sustitutivos penales, ha tomado otra dimensión de la concebida por Ferri, ya no son únicamente "las medidas de prevención de la criminalidad"⁴, sino los instrumentos de política criminal, aunque su campo y finalidad son distintos, hay una relación, dado que surgen de la misma causa, toda vez que los problemas provienen también de los establecimientos penitenciarios, lugar donde se ejecuta la pena de prisión, lo cual nos lleva a la crisis de la pena privativa de la libertad personal en sí misma.

Rodríguez Manzanera, señala: "es necesario la crisis grave de la prisión, pero también es útil aceptar que está en crisis en realidad es una parte de la crisis

⁴ Diccionario Jurídico (P-Z), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª edición, editorial Porrúa, S.A. de C.V., UNAM, México 1991, pág 3050.

general que actualmente afecta a todo el aparato de administración de la justicia penal.”⁵

Así también, don Luis Rodríguez Manzanera, indica: “El síntoma más significativo de la crisis de la justicia penal, es la crisis de la prisión.”⁶

En virtud, de que la prisión en la actualidad ya no es un medio para obtener la readaptación social del sentenciado, motivado por la sobrepoblación carcelaria que hay; la contaminación, que encuentran los delincuentes primarios, al entrar en contacto con los delincuentes habituales y reincidentes, lo cual impide que se logren los fines y objetivos de la readaptación social.

La historia de la prisión es uno de los pasajes más siniestros de la historia humana, tal como Howard, Beccaria y Bentham⁷, lo señalaron en su tiempo; la iniquidad, la corrupción, el sadismo, la crueldad, la estupidez, ha sido el signo y las grandes luminarias son grandes excepciones, no es fácil encontrar ejemplos, como el Norfolk de Machonochie, la Valencia de Montesinos o la de Toluca y Sánchez Galindo.

En México, en el Código Penal de 1871, se empieza hablar de la “sustitución, reducción, conmutación de penas y libertad preparatoria.”

Posteriormente, el Código Penal de 1931, se inserta la condena condicional.

⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. “La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión”, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 6.

⁶ Rico, José M., “Crimen y Justicia en América Latina”, 2ª edición, Siglo XXI, Editores, México 1981, pág. 318.

⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. “La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión”, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 6.

No debe perderse de vista, que todas estas medidas tienen como fundamento, dejar sin efecto a la pena de prisión impuesta, en forma total o parcial, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

Esto, motivado por el abuso de la privación de la libertad, como sanción por excelencia, a raíz de esta situación, se ha realizado una gran gama de sanciones, las cuales están señaladas en el artículo 24 del Código Penal, las cuales fueron contempladas en el año de 1931. En la actualidad, la mayoría de los delitos contemplan como penas principales la prisión y la multa.

Hasta el año de 1983, el anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, se abren las puertas al tratamiento en libertad, a la semilibertad, y reconocía la posibilidad de sustituir a la prisión por el trabajo en favor de la comunidad.

Esto, se plasmó en el artículo 69, donde se estableció como facultad judicial, la de sustituir las sanciones de la siguiente manera:

- 1.- Cuando no excediera de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.
- 2.- Cuando no exceda de tres años, por un tratamiento en libertad o semilibertad, así como la multa.

El proyecto en cuestión, no obstante su evidente calidad técnica nunca fue sometida a la aprobación del Poder Legislativo, pero en ese mismo año, se llevaron a cabo las modificaciones en la legislación sustantiva del país, siendo el artículo 70, el que abre la posibilidad de la sustitución de la pena de prisión de la misma manera, como lo señalaba el anteproyecto, convirtiendo en una alternativa

de la prisión de corto plazo, el trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad, así como la multa.

Las dificultades prácticas de espacio, originaron que tres de las modalidades de vigilancia, se incluyeran en el artículo 27 del Código Penal en materia del Fuero Común y para toda la Republica en materia del Fuero Federal.

El requisito para la obtención de la sustitución de la pena era que: el delincuente debía ser primo delincuente en delitos dolosos; con buena conducta, antes y después del hecho punible; y que su condena no excediera de tres años. Estas reformas, tuvieron como finalidad, abrir al juzgador la posibilidad de utilizar a los sustitutivos penales.

Los sustitutivos penales, no son más que panaceas al uso inadecuado o abusivo de la pena de prisión, a través de los cuales, se pretende resolver el hacinamiento penitenciario y la grave carga económica que está reporta al Estado y a la sociedad misma, la cual a través del pago de impuestos la sostiene.

Asimismo. los sustitutivos penales no resultan ser una alternativa verdadera a la pena de prisión, sino como su nombre lo indica, medios para dejar sin efectos en forma temporal o total según sea el caso concreto a la misma.

1.1.1. DEFINICIÓN

Primeramente, se dará el concepto de definir, "el cual proviene del latín definiré, que significa tratar de fijar la significación de una palabra o explicar la naturaleza de una cosa o resolver la naturaleza de una cosa dudosa o concluir una obra hasta los últimos detalles."⁸

⁸ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo IV, Editorial Reader's Digest México, S. A. de C.V., México 1981, pág. 1060.

Una vez establecido el significado de la palabra definir, se dará el significado de la palabra sustituir la cual proviene del latín "sustituere", que significa poner una persona o cosa en lugar de otra.⁹

Los sustitutivos penales significan: "aquel beneficio que se otorga al reo por parte de la autoridad judicial, al cambiar una sanción de cierta naturaleza por otra diversa menos perjudicial, en razón de determinadas circunstancias que le favorecen, conforme a las prescripciones de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, que precisan las reglas que el juzgador debe seguir en cuanto a la aplicación de sanciones."¹⁰

Éstos sustitutivos de la prisión, "pueden reemplazar a otra cosa, en el uso penal (del latín poenalis), es lo perteneciente o relativo a la pena, o que incluye, y la pena (del latín poenalis), en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta: sustitutivo penal será entonces, lo que reemplaza a la pena privativa de libertad."¹¹

"Los sustitutivos penales, no se deben considerarse como soluciones radicalmente opuestas a la prisión, sino como una alternativa de un sistema penitenciario integral. La meta es la rehabilitación social en libertad; el camino, el tratamiento en semilibertad como puente entre la privación de la libertad y el alcance total de ella de acuerdo con la reincorporación a la sociedad."¹²

⁹ Ídem, Tomo XI, Editorial Reader's Digest México, S. A. de C.V., México 1981, pág. 3624.

¹⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco, "Diccionario de Derecho Penal", 2ª edición, editorial Porrúa, México 1999, pág. 951.

¹¹ Diccionario Jurídico (P-Z), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª edición, editorial Porrúa, S.A. de C.V., UNAM, México 1991, pág. 3050.

¹² Carranca y Rivas, Raúl, "Sustitutivos de la Pena Privativa de Libertad, según la Legislación Mexicana", Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XXX, No. 117, septiembre a Diciembre de 1981, Dirección General de Publicaciones, México 1981, pág. 734.

Incluso los sustitutivos penales son semejantes a las medidas de seguridad, y guardan una estrecha relación con la cárcel y son una especie de "cárcel extramuros."

Por lo que, la expresión de los sustitutivos penales implica un cambio o modificación de una pena impuesta por la ley, por algo que se supone mejor.

Se concluye en forma personal, que los sustitutivos penales son: Un beneficio otorgado por el órgano jurisdiccional al sentenciado, él cual ha observado buena conducta, es primo delincuente, y el delito porque el que se le proceso no excede de cuatro años. Reunidos éstos requisitos, el sentenciado no compurgará la pena de prisión impuesta por el juez y pueda lograr con esto su readaptación social.

1.1.2. CARACTERISTICAS.

Una vez indicado el porqué nacen los sustitutivos penales, habiendo señalado su significado, ahora se darán las características de éstos.

Las características que podemos encontrar de los sustitutivos penales son las siguientes:

a) Evita la sobrepoblación en los Reclusorios Preventivos y Penitenciarias de cada uno de las Entidades Federativas de la República Mexicana:

Los sustitutivos penales, fueron creados con el fin de tratar de evitar que los Centros Penitenciarios, no estuvieran tan saturados por aquellos delincuentes que fueron sentenciados a penas de prisión cortas. En la actualidad, no se realiza, toda vez que los Reclusorios Preventivos y las Penitenciarias de cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana, están muy saturadas, al tener dentro de ella, a los procesados por delitos del orden común y del orden federal,

así como, a los delincuentes habituales, reincidentes. A pesar que el artículo 70 del Código Penal Federal, autoriza a los juzgadores a sustituir las penas cortas por tratamiento en libertad o semilibertad, en la práctica no se lleva a cabo como el legislador lo propuso.

Considero que esto no se lleva a cabo, debido a que los Jueces de Distrito de Procesos Penales, desconocen si el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, cuenta con los lugares adecuados, para dichos tratamientos, motivado por la falta de comunicación, entre la autoridad judicial y la autoridad ejecutora.

b) Con ellos se trata de evitar la Contaminación Carcelaria:

En virtud, de que los delincuentes primarios al ingresar al Reclusorio Preventivo o Penitenciaria de cada uno de los Estados de la Republica Mexicana, entran en contacto con los delincuentes habituales o avezados del delito, los cuales les enseñarán, las artes de la escuela del crimen y lo cual impedirá que se pueda llevar a cabo una mejor readaptación social de los delincuentes primarios.

c) No habrá Rechazo Social:

Como consecuencia, de que los reos son personas mal vistas por la sociedad y por el hecho de haber sido procesados por cualquier delito, y salir de un centro penitenciario, produce un rechazo para él y su familia. Por esta situación, no se podrá cumplir con una buena readaptación social. Incluso en materia laboral, hay también un rechazo social, en virtud de es muy difícil que una empresa contrate a una persona recién salida del reclusorio o que hubiera sido sentenciada y por lo tanto no se logrará como ya se dijo, su readaptación social, a pesar de que en la actualidad los antecedentes penales, ya no son un requisito indispensable para solicitar trabajo. Incluso en los casos en que no se haya

condenado al sentenciado de todas maneras se dará ese rechazo social por el hecho de haber ingresado al centro penitenciario.

d) Evita la Perdida del Empleo:

En virtud, de la privación de libertad, ya sea en el Reclusorio Preventivo o Penitenciaria de cada uno de los Estados de la Republica Mexicana, el sentenciado no podrá asistir a su trabajo, como consecuencia de lo anterior, acumulando tres faltas en forma consecutiva y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, se dará el abandono de trabajo y lo perderá. También perderá el empleo el sentenciado, cuando la familia comunique al jefe inmediato o patrón de la situación de su empleado, ante esta situación, éste tomará la determinación de liquidarlo, trayendo como consecuencia que la familia tenga un desequilibrio económico, ya que normalmente dentro de las familias mexicanas, el padre es proveedor del dinero, con la aplicación de los sustitutivos penales esto no sucederá y por lo tanto no habrá un desequilibrio en su economía.

e) Desintegración Familiar:

Cuando uno de los miembros de la familia ha sido detenido e ingresado a un Reclusorio Preventivo o Penitenciaria de cada uno de los Estados de la Republica Mexicana, el núcleo familiar del interno, tiende a desintegrarse porque cada uno de sus miembros, empieza hacer su vida en forma independiente y en el caso de que sea, el padre o la madre, no habrá la vigilancia de los hijos, los podrán ser blancos de la drogadicción, prostitución o incluso participar en delitos, esto no sucederá si se aplican los sustitutivos penales.

1.2. TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

Primeramente, se establecerá el significado de la palabra tratamiento y una vez hecho esto, se entrará al estudio del tratamiento en libertad. Por tratamiento se entenderá, "al método de curación"¹³

Luis Rodríguez Manzanera, señala: " que es la intervención de un equipo técnico criminológico, es decir interdisciplinario, que cubra al menos las áreas psicológicas, social, pedagógica y médica, para dar la atención requerida al interno."¹⁴

La función primaria del equipo técnico, es evitar la prisión del interno, mantener su salud física y mental, romper la estigmatización y prepararlo para su readaptación social. Además de impedir que pierda el tiempo, permitiéndole realizar algo útil, como el aprendizaje de un oficio y mejorar el desarrollo de un trabajo. Lo mismo pasará si, al interno se le pone a estudiar y habrá una mejoría en su nivel académico.

Una vez definida la palabra tratamiento, ahora se iniciara el estudio del presente inciso.

El tratamiento en libertad, es un sustitutivo penal con carácter revocable, que otorga la autoridad judicial en sustitución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, en éste caso, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, la

¹³ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo XI, Editorial Reader's Digest México, S. A. de C.V., México 1981, pág. 3793.

¹⁴ Rodríguez Manzanera, Luis. "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión", 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 61.

cual aplicará el tratamiento, consistente en las medidas laborales, educativas y curativas, durante el término de la prisión sustituida.

Se basa principalmente en la falta de peligrosidad del delincuente, de su posibilidad de readaptación al medio social, para lo cual debe hacerse un estudio previo de personalidad que se hace durante la instrucción del juicio a cargo del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo o de la Penitenciaría de cada uno de los Estados de la República Mexicana.

Raúl Carranca y Trujillo, señala que: "el tratamiento en libertad "tiene como finalidad, evitar que el delincuente caiga en el medio regularmente corruptor de la prisión."¹⁵

El tratamiento en libertad, se encuentra contemplado en el primer párrafo del artículo 27 del Código Penal Federal, que indica:

"El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida."

Para efecto, de que proceda dicho tratamiento en libertad, se deberá estar a lo señalado la fracción II del artículo 70 del Código Penal Federal, al establecer:

"Artículo 70.-

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años o

..."

¹⁵ Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado", 17ª edición, editorial Porrúa, S.A., México 1993, pág. 200.

La institución encargada de ejecutar el tratamiento en libertad, será el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien lo canaliza a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social. Su función será la de vigilar el cumplimiento del tratamiento y orientar la forma en que se desarrollará el mismo.

La finalidad que se persigue con cada tratamiento, educativo, laboral o curativo, es para constatar, si mediante el tratamiento que se aplique se puede lograr la readaptación social del sentenciado.

El procedimiento que debe seguir el sentenciado, una vez que ha sido concedido, el sustitutivo penal por el órgano judicial, será:

- "La autoridad judicial, manda un informe, acompañándolo de la copia certificada de la sentencia, comunicándole en éste caso al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien canaliza al sentenciado, a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, específicamente en la mesa de dicho tratamiento para que cumpla con su tratamiento.

- Cuando el sentenciado se encuentre interno en algún Reclusorio Preventivo o Penitenciaria de cada uno de los Estados de la Republica Mexicana, y se le concede el sustitutivo penal y él mismo lo acepte. La autoridad judicial, lo deja a disposición de la autoridad ejecutora, la cual gira un oficio de libertad y requiere al sentenciado para que se presente en el área de vigilancia de dicha dependencia para la aplicación del tratamiento.

- En el caso de que el sentenciado, se encuentre en libertad bajo fianza o caución, y la autoridad judicial, le notifique la sentencia donde le concede el sustitutivo penal en cuestión, le indicará que ha quedado a disposición del al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien

canaliza al sentenciado, a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, específicamente en la mesa de dicho tratamiento para que se ejecute dicha sentencia.

Al presentarse el sentenciado, concretamente en la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social en la Oficina de Sustitutivos Penales en la mesa del tratamiento en libertad, para el cumplimiento y ejecución de la sentencia impuesta, donde se realizarán los siguientes trámites:

- a) Se le pedirá al sentenciado la boleta de libertad, donde se señala que ha quedado a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien lo canaliza a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, para la ejecución del sustitutivo penal.
- b) Se le entregará la hoja de datos generales para que la llene, asimismo se le abrirá su tarjeta de control y como consecuencia su kardex, donde se anotaran sus presentaciones periódicas.
- c) Se canalizará al sentenciado a la oficina de dactiloscopia para la elaboración de su ficha, toma de huellas, así como su fotografía, para su debida identificación.
- d) Se le informará de las obligaciones que contrae por haberse acogido al beneficio y haber quedado a disposición de ellos, apercibiéndolo que en caso de que no cumplir, se le podrá revocar el sustitutivo penal concedido.
- e) Se le entregará un carnet para su identificación, el cual contiene su fotografía, nombre, firma, oficina que lo expide, firma del director de

ejecución de sentencias y el beneficio a que queda sujeto. Éste carnet se le pondrá un sello de presentación para corroborar que está asistiendo a su tratamiento en libertad.

- f) Asimismo se le pedirá al sentenciado, constancia de domicilio para tenerlo localizado y carta de trabajo para los mismos efectos. En caso de que no tenga trabajo, se le canalizará al Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social, para que llene una solicitud de promoción de empleo, donde se le proporcionará previo al estudio, los domicilios de las probables fuentes de trabajo.”¹⁶

Los sentenciados, se presentarán ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que los canaliza a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, donde en forma periódica en lapsos de quince días o hasta un mes, se presentarán para la aplicación del tratamiento respectivo, se canalizan en forma individual para la obtención de resultados positivos en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas que en su caso requieran.

Cuando se aplica la medida laboral, se canaliza al sentenciado al Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social, donde se le hará su promoción de empleo en caso de que no lo tenga.

Para el cumplimiento de la medida educativa, se hará mediante el Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social, el cual tiene programas en los diferentes Estados de la República con la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional de Educación para Adultos, donde se imparten los

¹⁶ Cfr. Con los trámites que realiza el sentenciado ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

cursos de alfabetización para primaria, secundaria y nivel técnico, para que los sentenciados tengan una educación escolar.

Las medidas curativas, se aplicarán, cuando se desprenda de la información de los sentenciados, estudios clínicos o de sus familiares, algún problema de salud física o mental, para que se pueda canalizar a las diferentes instituciones de Salud Pública de los Estados de la Republica Mexicana..

En los casos de salud mental, se mandan al Departamento Criminológico para la atención y control de la Dirección General de Instituciones Abiertas Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en donde se le aplicarán las psicoterapias que imparten los psiquiatras y psicólogos para su tratamiento. Asimismo si se observan problemas de drogadicción y alcoholismo, se manda al sentenciado a los centros o instituciones correspondientes.

Cuando el sentenciado, cumple con el sustitutivo penal concedido, la autoridad ejecutora, le entregará constancia de conclusión y comunicará, mediante oficio a la autoridad judicial correspondiente.

1.3. TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

El tratamiento en semilibertad, es una medida alternativa a la detención, consiste en la concesión que se hace a ciertos sentenciados que reúnen ciertos requisitos, para transcurrir parte del día, fuera de la institución penitenciaria y participar en actividades laborales, educativas o cualquier actividad útil, tendiente a obtener su reincorporación social; con la obligación de retornar en la noche al establecimiento penitenciario; o bien la concesión para salir los fines de semana, pero con la obligación de permanecer en el centro preventivo, el resto de la semana.

Se considera un beneficio otorgado por la autoridad judicial con carácter revocable que se da en sustitución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora para la aplicación del tratamiento y la vigilancia de su reclusión periódica por el tiempo señalado.

Éste tratamiento se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal Federal que indica:

"La semilibertad implica la alteración de periodos de privación de la libertad y de su tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión, durante el resto de está; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena sustituida."

El tratamiento en semilibertad, se otorga cuando la pena de prisión no excede de cuatro años de prisión, lo establece el artículo 70, fracción I del Código Penal Federal.

Éste sustitutivo penal se desarrollará más ampliamente en el capítulo tercero del presente trabajo recepcional de tesis.

1.4. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El trabajo en favor de la comunidad, es un beneficio que otorga la autoridad judicial, con carácter revocable en sustitución de la pena de prisión impuesta, el cuál consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones publicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas

asistenciales, quedando el sentenciado bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, por él termino de la prisión sustituida.

Su reglamentación se encuentra en el párrafo tercero del multicitado artículo 27 del Código Penal Federal que nos dice:

“El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Éste trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representan la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.”

Para que proceda la sustitución de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, el artículo 70 del Código Penal Federal, señala:

“Artículo 70.-...

II.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años:

...”

Éste sustitutivo penal puede ser pena autónoma, o sustitutivo de la prisión o de la multa en los casos en que el sentenciado no pueda cubrirla, el juez de la causa, se la sustituirá por jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Cuando la autoridad judicial, sustituye la pena de prisión impuesta por trabajo en favor de la comunidad, comunica a la autoridad ejecutora mediante oficio, el término en que deberá cumplir con el sustitutivo penal concedido. Cada

día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, esto se establece en el párrafo quinto del artículo 27 del Código Penal Federal.

El procedimiento que debe seguir el sentenciado ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social que lo canaliza a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, para cumplir con sus jornadas de trabajo, es el siguiente:

a) Se gira oficio con la copia certificada de la sentencia definitiva, donde se comunica que el sentenciado que ha quedado a disposición de la autoridad ejecutora para cumplir con sus jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

b) El sentenciado, deberá presentarse en la oficina de Sustitutivos Penales, con su boleta para el cumplimiento y ejecución de la sentencia impuesta para realizar los siguientes trámites:

1.- Se le toman sus generales (hoja de datos), y se abre una tarjeta para su control e integración del kardex, además de que se le manda a la oficina de dactiloscopia para su debida identificación.

2.- Se le elabora un carnet de identificación, donde se señala el beneficio al cual que queda sujeto el sentenciado, contiene su fotografía, nombre y firma, y un espacio donde se pondrá el sello de la presentación periódica correspondiente.

3.- Se le solicita al sentenciado, constancia de domicilio y carta de trabajo. En caso de que no tenga trabajo, se le canalizará al Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social, para que llene una solicitud de promoción de empleo, donde se le proporcionará previo al estudio, los domicilios de las probables fuentes de trabajo.

4.- Se le informa al sentenciado de las obligaciones que contrae con la autoridad ejecutora, para el debido cumplimiento del sustitutivo penal.

Una vez cumplido con los requisitos antes señalados, se canaliza al sentenciado al Patronato de Reincorporación Social, para que le indique las diferentes instituciones públicas o privadas de asistencia social para el cumplimiento de sus jornadas de trabajo.

Al tener señalada la institución, donde se llevarán a cabo las jornadas de trabajo, se anotará en la tarjeta de control del sentenciado, las presentaciones ante dicha institución.

El Patronato, periódicamente, solicitará a la institución encargada de las jornadas de trabajo, un informe quincenal o mensual para saber si el sentenciado está cumpliendo con sus jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Estas jornadas, se llevarán a cabo dentro de los horarios, distintos al de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, siendo de tres horas.

Por ningún concepto, éste trabajo se desarrollará en forma que resulte denigrante o humillante para el sentenciado.

1.5 MULTA.

La multa, es una sanción universalmente conocida y aplicada, consiste en la obligación de pagar al fisco, cierta cantidad determinada de dinero, que el juez señala al momento de dictar la sentencia.

"La pena de multa, se debe considerar como una obligación impuesta por el juez de pagar una suma de dinero por violación a una ley represiva y tiene por objeto afectar al delincuente en su patrimonio."¹⁷

La manera en que se da, la disminución del patrimonio del condenado, es mediante el pago de la suma de dinero que se fija en la sentencia, como retribución por el delito cometido.

La multa se encuentra contemplada en el artículo 70 fracción III del Código Penal Federal, es el sustitutivo penal más utilizado por los jueces para evitar la pena privativa de la prisión, tiene la desventaja de que beneficia a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a la gente que no cuenta con recursos económicos.

El problema de la desventaja, se soluciona, en virtud de que el juez debe fijar la multa proporcionalmente a las posibilidades económicas del sentenciado. Así lo establece el artículo 29 del Código Penal Federal que dice:

"Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de éste Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario

¹⁷Bernaldo de Quiroz, Constancio."Lecciones de Derecho Penitenciario". Editorial Imprenta Universitaria, México 1953, pág. 183.

mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.
Para el permanente, se considera el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

..."

El sustitutivo penal de la multa, se basa en la idea fundada de que, las penas pecuniarias deben ser proporcionales a los ingresos y gastos que tiene el sentenciado, lo que evitará desigualdades de trato. Dicho sistema, debe calcular primeramente, la gravedad de la infracción, el número de días multa que debe imponerse al infractor, después el juez indicará el número de días multa, el cuál dependerá de los ingresos del sujeto, nivel de vida y de sus obligaciones ordinarias.

La posibilidad de la sustitución de las penas privativas de libertad de corta duración por multa, obedece a la generalizada opinión de que el encarcelamiento por poco tiempo de los delincuentes primarios, expone a los mismos a la convicción y muy posible limitación de la conducta con delincuentes condenados por graves delitos, endurecidos por su segregación social, lo cual no es bueno para la readaptación social de ellos.

El fundamento del sustitutivo penal de la multa, se encuentra en la fracción III del artículo 70 del Código Penal Federal, mismo que señala:

"Artículo. 70.-...

III.- Por multa si la prisión no excede de dos años.

..."

No se aplicará el sustitutivo penal de multa, cuando el juzgador al momento de dictar su sentencia, vea que se trata de un individuo al que anteriormente, se le

hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

En los casos que se acredite, que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldara un día multa, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 27 del Código Penal Federal. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Sí el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo, podrá cubrirse, el importe de la multa, descontándose la parte proporcional de las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o el tiempo de prisión que el reo hubiera cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión, lo cual se señala en el artículo 29 último párrafo del Código Penal Federal

Dentro de la práctica, podemos señalar que la multa, es el sustitutivo penal más utilizado por los jueces cuando dictan sus sentencias, considerando que es, más fácil de aplicar y cubrir por el sentenciado, además de que constituye una fuente de ingreso para el Estado.

Es decir, el no sufrir la restricción de su libertad con la ventaja, que en el supuesto de que el sentenciado no cumpla con el pago de la multa, se le podrá sustituir por jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

1.6 CONDENA CONDICIONAL.

Uno de los primeros instrumentos surgidos para sustituir la cárcel y remediar el problema de las penas breves privativas de prisión, fue la condena condicional.

La condena condicional tiene sus antecedentes en el Derecho Canónico, en la Absolución ad Reinsidentiam, aunque también se encuentra en el Derecho Anglosajón (Frankpledge) y en del Derecho Germano en la Cautio de Pace Tuenda.

También se encuentra contemplada en los Estados Unidos de Norteamérica, en el Estado de Massachussets, a partir del año de 1859, y posteriormente en la Ley Penal Belga de 1888 y, en la Francesa de 1891.

En México, surge en el año de 1901, Miguel S. Macedo hizo un proyecto con un articulado completo relativo a la condena condicional como proyecto de reformas al Código Penal de 1871.

Se implantó, por primera vez en el Código Penal de San Luis Potosí en 1920, quedando establecida en el Código Penal de 1929, dentro de los artículos 241 al 248, actualmente se encuentra reglamentada en el artículo 90 de nuestro Código Penal Federal.

Es conocida en toda América Latina, y varía la denominación: Condena de Ejecución Condicional en Colombia, Costa Rica; Remisión Condicional de la Sanción en Cuba; Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en El Salvador y Panamá; Suspensao Condicional de Pena en Brasil; Condena Condicional en Argentina; Remisión Condicional de la Pena en Chile; Libertad Condicional en Uruguay; y Suspensión de la Ejecución de la Pena en Perú.

La condena condicional, se considera como un beneficio, otorgado por la autoridad judicial, donde se suspende la ejecución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Mediante la condena condicional, señala el penalista Fernando Castellanos Tena: "que se suspenden las penas cortas privativas de libertad a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un término determinado; de lo contrario se le hace cumplir la sanción señalada."¹⁸

Para el jurista René González de la Vega, la libertad por condena condicional, "tiende a evitar la ejecución de las penas cortas de privación de la libertad, impidiendo la proliferación del delincuente en las prisiones. Resulta preferible la subrogación de las penas, con la amenaza de aplicarlas en caso de reiteración en el delito, que hace compurgar una sanción a sujetos no peligrosos, que podrán contaminarse dentro de la cárcel."¹⁹

El fin primordial de la condena condicional, es evitar, que el delincuente primario que ha cometido un delito de poca gravedad, se dañe con la aplicación de una pena corta de prisión, sin que tenga la oportunidad de rehabilitarse por el hecho de ingresar a un centro penitenciario.

La condena condicional tiene como objeto, que mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes, que carezcan de antecedentes por haber delinquido por primera vez, procurando su reintegración a la vida honrada, por la sola eficacia moral de la sentencia.

¹⁸ Castellanos Tena, Fernando."Lineamientos Elementales del Derecho Penal". 11ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág 326.

¹⁹ González de la Vega, René."Comentarios al Código Penal". Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975, Pág. 138.

Lo que se pretende, con la condena condicional, es suspender motivadamente la ejecución de las penas de prisión menores de cuatro años, con la salvedad de que si el sentenciado vuelve a delinquir, durante el término de duración de la pena se le hará efectiva dicha sentencia.

Para la concesión de la condena condicional, se deberá cumplir con las bases que señala, el artículo 90 del Código Penal Federal, que establece:

"Artículo. 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetaran a las siguientes normas:

I El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de éste artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de éste Código, y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

..."

El primer requisito que debe reunirse es:

1. Que el reo, considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitud de

cumplir con los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

2. Que la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cuatro años.
3. Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible. Primeramente esto se logrará cuando el juez pida informes al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, si el procesado cuenta con ingresos anteriores. Mediante testimoniales y cartas que se ofrezcan durante el proceso, se podrá acreditar la buena conducta.
4. Que la condena no sea por los siguientes delitos:
 - a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero;
 - b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;
 - c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
 - d) Violación, previsto en los artículos 265, 266, y 266 bis;
 - e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;

- f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
- g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
- h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
- i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis o
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, o
- k) Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

5. Que el sentenciado acredite tener un modo honesto de vivir y se presuma que no volverá a delinquir.

Una vez reunidas las condiciones antes señaladas, el sentenciado, para gozar de la condena condicional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuese requerido;
2. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de que la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
3. Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

4. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo las prescripciones medicas; y
5. Reparar el daño causado.

Cuando por circunstancias personales, no pueda reparar el sentenciado el daño causado, dará caución o se sujetara a las medidas que a juicio del juez o Tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, por el juez o tribunal, se resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

Cuando el sentenciado, cumple con todos los requisitos y goza de los beneficios de la condena condicional, se le hará saber, lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal Federal, lo cuál se asentará diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo artículo.

Los sentenciados que disfruten de este beneficio, quedaran sujetos y al cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien lo canaliza a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, es decir, una vez otorgado dicho beneficio por la autoridad judicial, pone al sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora, mediante oficio, boleta o copia certificada de la sentencia.

Al estar en presencia de la autoridad ejecutora, el sentenciado iniciará con los trámites administrativos, donde inicialmente se le abre una tarjeta de control, la cual contiene: sus datos generales, situación jurídica; se le mandará a la oficina de

dactiloscopia para su debida identificación, además de que se le hará saber las obligaciones que contrae para el goce de éste beneficio.

La vigilancia es efectuada por trabajadores de esta dependencia, quienes acudirán a los domicilios de los sentenciados con el objeto de apoyar, su reintegración al medio social y laboral, con el fin de evitar una posible reincidencia.

En los casos de que se haya nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, su obligación concluirá seis meses después de haber transcurrido el término de la pena impuesta, siempre y cuando el sentenciado no diera lugar a un nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria.

Incluso cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando su cargo, los expondrá ante el juez a fin de que si lo estima pertinente, prevenga al sentenciado de que presente nuevo fiador dentro de un plazo prudente que deberá fijarle, apercibiéndolo de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. Asimismo el sentenciado está obligado a notificar al juez, cuando el fiador se encuentre en estado de insolvencia o de que haya fallecido.

Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerara extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del Código Penal Federal. Tratándose de delitos culposos, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que refiere la fracción VII del artículo 90 del Código Penal Federal si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

Como se ha visto en el presente inciso, la condena condicional, es beneficio donde se suspende la ejecución de pena de prisión impuesta, apto para los delincuentes primarios, con el fin de que no se contaminen al tener contacto, con los delincuentes habituales y es una forma para lograr su reincorporación a la sociedad y no vuelvan a delinquir.

1.7 REVOCACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Después de haber analizado, la forma en que son concedidos los sustitutivos penales por parte de la autoridad judicial, ahora señalaremos las causas por las cuales son revocados los mismos.

Una vez que el sentenciado, se encuentra a disposición de la autoridad ejecutora en éste caso el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el cuál lo canaliza a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, para que cumpla con el sustitutivo penal correspondiente, ya sea tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, y la multa. Asimismo para el cumplimiento de los beneficios de la condena condicional, el sentenciado queda a disposición de la autoridad ejecutora para su cumplimiento y vigilancia.

En ambos casos, los sentenciados quedan sujetos a las obligaciones que les impone la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social por el hecho de haberse acogido a dichos sustitutivos penales y condena condicional.

En caso de que los sentenciados no cumplan con las obligaciones contraídas, se le revocará el sustitutivo penal concedido o la condena condicional en los siguientes casos:

A) Tratamiento en Libertad:

Cuando el sentenciado, no cumpla con las medidas laborales, educativas y curativas que fueron impuestas por la autoridad ejecutora:

- Está girará un citatorio al vigilado para exhortarlo a continuar con sus presentaciones puntualmente, si no acude, se le apercibirá para que se presente concediéndole un plazo de diez días hábiles, mandándole copia de esta notificación al juez de origen para su conocimiento.

- Una vez enviado el apercibimiento y el sentenciado no acuda, se le realizará una visita de trabajo social, para saber los motivos, y en caso de obtener una respuesta negativa por parte del sentenciado, la autoridad ejecutora comunicará a la autoridad judicial, para los efectos que estime convenientes, ya sea revocación de libertad o autorización para que continúe con sus presentaciones de su tratamiento.

- En caso de revocamiento del sustitutivo penal por parte de la autoridad judicial, se ordenará la reaprehensión del sentenciado, el cuál dará vista al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado, para que gire oficio a la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la Republica, para que agentes se avoquen a la localización y reaprehensión del sentenciado y lo reingresen al lugar que indique en el oficio.

B) Tratamiento en Semilibertad:

Respecto a la revocación de éste sustitutivo penal se detallará detallada en el capítulo tercero del presente trabajo recepcional, por lo que no se entrará a su estudio en éste inciso del presente capítulo.

C) Trabajo en favor de la Comunidad:

- Cuando el sentenciado no cumpla con las jornadas de trabajo dentro de la institución pública, educativa, de asistencia social o institución privada asistencial dentro del horario que fue asignado.

- La autoridad ejecutora, girará oficio de apercibimiento al domicilio del sentenciado para que continúe sus jornadas de trabajo. En caso de que éste no desee continuar con sus jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Dicha autoridad, girará oficio al juez de la causa, comunicándole el incumplimiento del sentenciado para los efectos que él estime pertinente, ya sea revocación de libertad o autorización para que el sentenciado continúe con sus jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

- En caso de revocación del sustitutivo penal de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, el juzgador, ordenará la reaprehensión del sentenciado, el cuál dará vista al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado, para que gire oficio a la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República, para que agentes se avoquen a la localización y reaprehensión del sentenciado y lo reingresen al lugar que se indique en el oficio.

D) Condena Condicional:

La revocación de los beneficios de la condena condicional será:

- Cuando el sentenciado, no cumpla con las medidas a que se comprometió tanto con la autoridad judicial y como la ejecutora y no se haya presentado ante ellas, cuando haya sido requerido o,

- Si el sentenciado cambio de residencia o domicilio, sin notificar a la autoridad judicial y ejecutora.

- Cuando el sentenciado no desempeñe en el plazo que se le fije, la profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.

- Cuando el sentenciado empiece a tomar bebidas embriagantes, utilizar estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo aquellos que por prescripción medica se le hayan autorizado.

Ante estas situaciones, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social a través de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, girará oficio al reo, apercibiéndolo de que continúe con el beneficio de la condena condicional; una vez enviado el apercibimiento y él no acuda al llamado que se le hace. La autoridad ejecutora, dará vista al juez de la causa, informándole lo que está pasando para los efectos que él estime convenientes.

Una vez que el Juez de la causa, tiene conocimiento de la situación jurídica del sentenciado ante la autoridad ejecutora, tomará las siguientes determinaciones:

1.- Apercibirá al sentenciado de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida.

2.- En caso de que al sentenciado, se le condene por otro delito y si éste es culposo. El Juez de la causa resolverá, si debe aplicar la pena sustituida. En caso de que el delito sea doloso, aplicará la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiere cumplido la sanción sustituida y el tiempo que le falte será el cual estará en prisión.

Una vez que ha sido revocado el sustitutivo penal por parte del Juez, ordenara la reaprehensión del mismo, el cuál dará vista al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado, para que gire oficio a la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la Republica, para que agentes se avoquen a la localización y reaprehensión del sentenciado y lo reingresen al lugar que indique el juez de la causa.

Cuando haya sido ejecutada la orden de reaprehensión, se volverá a internar al sentenciado en el Centro de Readaptación Social que le corresponda, comunicándosele al juez de la causa y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, específicamente a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, a efecto de que señale, el lugar donde deberá terminar de compurgar la pena de prisión impuesta.

E) Multa:

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado le exigirá el pago mediante el procedimiento económico coactivo. El cual se dará a través de Tesorería de la Federación, la cual requerirá del pago al sentenciado. En caso de que sea insolvente, se hará del conocimiento del juez

para que le sustituya el pago de la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

En el presente inciso. Se han analizado las causas por las cuales son revocados todos y cada uno de los sustitutivos penales que hemos señalado, con el objeto de saber, las causas por las cuales son revocados los sustitutivos penales de tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad y la multa, así como la condena condicional. Los cuales en forma genérica son revocados, cuando el sentenciado a dejado de cumplir con las obligaciones que contrajo tanto con la autoridad judicial como la autoridad ejecutora al aceptar al sustitutivo penal como a la condena condicional.

CAPITULO II

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

En el capítulo anterior se analizó que los sustitutivos penales son un beneficio otorgado por la autoridad judicial al sentenciado, el cuál ha observado buena conducta, es primo delincente y el delito por el cual ha sido sentenciado no excede de cuatro años; reunidos éstos requisitos no compurgará la pena de prisión, la cual será sustituida por: tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, multa. Mismos requisitos que también se necesitan para el otorgamiento del beneficio de la condena condicional, que consiste en la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y que es otorgada por el juez. Dicho otorgamiento de los sustitutivos penales y condena condicional, se dará, cuando el juez de la causa, vea que se reúnen los requisitos del artículo 70 y 90 del Código Penal Federal, con el fin de lograr readaptación social del sentenciado.

En el presente capítulo, estudiaremos los fundamentos jurídicos que le dan vida jurídica a los sustitutivos penales.

2.1. CONSTITUCIONAL.

2.1.1 ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

Los antecedentes del artículo 18 constitucional, los encontramos primeramente en la fracción I del artículo segundo de la Ley Constitucional de 1835, en la que se establece que ningún individuo podrá ser preso, sino por mandamiento del Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuándose el caso del delito in fraganti, en el que cualquiera puede aprehenderle, presentándosele desde luego a su Juez u a otra autoridad pública.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, disponen en su artículo nueve, fracción nueve, que en cualquier estado de la causa en que aparezca, que al reo no puede imponérsele una pena corporal, será puesto en libertad dando una fianza.

En la Constitución de 1857, quedó establecido, que la privación de la libertad o prisión sólo tendría lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca penal corporal. Se le agregó a dicho artículo 18 constitucional, que: "en cualquier estado del proceso en que aparezca el acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo fianza pero en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por la falta de pago de honorarios de cualquier cuota o de cualquier otra ministración de dinero.

El objeto del constituyente fue considerar que la privación de la libertad, se dará cuando se le acuse a una persona y el delito merezca pena corporal. La privación de la libertad en forma individual como caso de excepción, sólo se dará cuando lo amerite la conducta antisocial del inculcado.

El artículo 18 de la Carta Magna de 1917, constituye la piedra angular de todo el sistema penitenciario; sin embargo sus antecedentes no se inician con la consolidación de la Independencia Nacional, pues en el acta constitutiva de la Federación Mexicana y en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, no se menciona ninguno en particular. Al examinar el artículo 18, el Congreso Constituyente de 1917, estableció respecto a la reclusión de los inculcados, dos tipos de detención:

- a) Una que fue denominada preventiva;
- b) La segunda llamada compurgatoria de la pena;

Éste tipo de penas debían cumplirse en lugares diferentes por la modalidad que se señalaba.

El propósito, fue asegurar a los procesados y sentenciados para su separación. La primera de ellas podría ocurrir durante la secuela del proceso, donde se presentaban las causas que le permitirían al sentenciado obtener su libertad provisional, antes de que el Juez de la causa, dictará la sentencia definitiva, máxime si no se hubiese determinado su conducta antisocial, considerándose injusto mantenerlo en el mismo local en que se encontraban los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados periodos.

Otro de los puntos que se establecieron, fue atender a los caracteres personales del inculpado, con el fin de evitar el contagio social entre los llamados reos habituales y los reos primarios, por motivo de que presentaban diversos grados de peligrosidad. Asimismo organizaba el Sistema Penitenciario, tomando como base, las condiciones familiares y sociales de los sentenciados, que en ellos concurren para lograr su readaptación social. Por tal motivo, se fijaron las bases legales para el tratamiento penitenciario en sus diversas modalidades, conforme a las técnicas modernas y estudios en materia penal. Así como en la ejecución de sanciones, evitando al mismo tiempo invadir la soberanía de los Estados de la República.

Ante tal situación, se busca abrir el camino constitucional para intentar una reforma penitenciaria a fondo, dado que el sistema penitenciario padecía enormes deficiencias en sus locales, así como los sistemas empleados para readaptar al sentenciado.

El primer párrafo del artículo 18 constitucional, se mantiene sin modificación, desde que fue aprobada la iniciativa para una nueva estructuración del mismo, el segundo párrafo resultó modificado para dividirlo en cuatro partes.

El 23 de febrero de 1965, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la estructuración de los párrafos segundo, tercero y cuarto para quedar de la siguiente manera:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

En esta reforma, no sólo se fijaron las bases para los convenios entre la Federación y los Estados de la República Mexicana, sino además, se incorporaron novedades importantes, como el concepto de readaptación social.

La última reforma trascendental de éste artículo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 04 de febrero de 1977, donde se agrega, el párrafo quinto, mediante el cual se faculta al Ejecutivo Federal para celebrar convenios con otros países en el sentido del intercambio internacional de reclusos, cuyo texto dice:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de

nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia. Sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.”

Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal. Con apoyo en las leyes locales respectivas. La inclusión de reos del orden común en dichos trabajos. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

En agosto del 2001, se publicó el decreto en el que se adiciona al artículo 18 constitucional, un sexto párrafo, que dice:

“Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio. A fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

Actualmente, el artículo 18 constitucional, conserva los textos de las reformas antes mencionadas y las que se han hecho con posterioridad, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación

convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia. Sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto."

Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio. A fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social."

El artículo 18 constitucional nos da la pauta, para poder organizar el sistema penitenciario, tomando como base el trabajo, la educación, como medios para la readaptación social del delincuente. Éstos principios también se encuentran plasmados, dentro de los sustitutivos penales, específicamente en el tratamiento en libertad y en la semilibertad, motivo de estudio del presente trabajo recepcional.

2.1.2 LEY QUE ESTABLECE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Desde el siglo XIX, se ha manifestado de alguna manera las diferencias que se presentan en las penitenciarias de nuestro país, dado que el sistema aplicable, trataba de castigar y readaptar al mismo tiempo, lo cuál resulta

totalmente erróneo, al no tener las técnicas y herramientas necesarias para llegar a tal cometido.

El Código Penal de 1871, elaborado por "Don Antonio Martínez de Castro", plantea la situación de que al interno, se le debe de castigar respetando las características de humano que éste presenta, es decir, que se castiguen las conductas antisociales, encaminadas a una verdadera readaptación de hombre sujeto a prisión.

Las principales medidas señaladas por Martínez de Castro en su obra son: la clasificación de los reos según su conducta y la enmienda, reglas sobre las atenuantes y agravantes, fondo de reserva para los presos y la libertad preparatoria de dichos sentenciados.

Además, manifestó preocupación por la reclusión de los jóvenes infractores proponiendo lugares separados para ellos y para los presos políticos, incluso propuso la creación de un Código de Procedimientos Criminales y otro Penitenciario, ambos encaminados a la reglamentación de las prisiones.

Martínez de Castro, tuvo la visión para organizar el sistema penitenciario de 1871, intentando antes que nada encontrar la forma más adecuada para alcanzar la mejoría de las cárceles de su tiempo y readaptación del sentenciado.

El Código Penal de 1929, fue otra de las bases importantes para encontrar el cambio dentro de las prisiones, a partir de que, "Don José Almaraz inicia la lucha contra el delito conforme a la defensa social y a la individualización de la pena o sanción.

Almaraz intenta, mediante su Código Penal, que mejore el sistema penal de su época, tanto en derechos como en obligaciones para el procesado o sentenciado, acatando en toda su extensión lo señalando en el artículo 18 constitucional.

La aportación más importante que tenemos de Almaraz, fue que: se establecieron derechos encaminados a la readaptación del sentenciado, tales como: el derecho al trabajo y la capacitación, así como la obligación de permanecer incomunicado por la noche y someterse a lo establecido en el respectivo reglamento, siendo clasificado de acuerdo al delito cometido. También se toma en consideración a los menores infractores, enfatizando que era necesario para la rehabilitación, el reencuentro con la familia, así como el aprendizaje de un oficio, por lo que también mostró interés en el trato que deberían tener los incapaces o enajenados mentales.

En 1931, el Código Penal redactado por una comisión presidida por el sobresaliente Licenciado "Alfonso Teja Cabre", deroga al Código Penal de 1929, con el paso del tiempo se enfocó a mostrar los razonamientos del redactor, consistentes en señalar: que es difícil crear un sistema penal pero que considero una tendencia ecléctica y pragmática, es decir, mediante la formula no hay delito sino delincuente y no hay delincuente sino hombres, se puede llegar a establecer un sistema penal adecuado.

La idea del legislador de 1931, era que el espíritu de la ley contemplará a la pena de una forma más acorde con la integridad física y moral del delincuente, humanizando así, el sistema penitenciario; se consideró que si se encontraban ciertos derechos y obligaciones al interno, a partir del encarcelamiento y posteriormente la permanencia y liberación, éste de alguna manera podría ser rescatado, otorgándole estímulos y no privilegios, basados principalmente por lo ordenado en nuestra Carta Magna y en la Política Criminal Nacional.

Como resultado de todo lo anterior, se buscó una reglamentación encaminada a regular las Penitenciarías tanto del Distrito Federal, como las ubicadas en cada uno de los Estados de la República Mexicana.

Don Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa de Ley de las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, y lo sometió al H. Congreso de la Unión. Dentro de la exposición de motivos, señaló:

“El Ejecutivo a su cargo, estaba consciente de que la obra que el Estado realiza en materia de política criminal, quedaría incompleta y no alcanzaría sus mejores resultados, si se olvidan de la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes.

Ahora se presenta esta iniciativa de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, destinadas a tener aplicación inmediata en el Distrito Federal y Estados de la República Mexicana, con el correspondiente desarrollo reglamentario, para instrumentar la ejecución y el desarrollo de la tarea trascendental que esta materia pone, a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, órgano que sustituye al Departamento de Prevención Social, cuyas funciones alcanzan de este modo, verdadera proyección nacional y mayor eficacia técnica.

Las normas cuyo criterio penológico, deriva de los mandatos contenidos en el artículo 18 constitucional, precepto que en su letra y espíritu, la cuál está llamada a servir a la Reforma Penitenciaria Nacional. Esto último, no podría hacerse de modo impositivo por parte de la Federación, dado que el establecimiento del régimen penitenciario incumbe a cada uno de los Estados de la Unión en sus respectivos territorios. Es por ello, que la aplicación generalizada

de las normas sólo podrá apoyarse en convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Estados de la República.

El sistema de convenios celebrados, que no encuentra obstáculo constitucional, permite una eficaz coordinación de voluntad y de esfuerzo, evitando la fragmentación en tareas que por su propia naturaleza interesan a todos en común y suprimiendo el desperdicio de recursos materiales y personales.

Estas normas, apuntan sólo a los criterios generales para el tratamiento de los infractores y por lo mismo, deberán ser desenvueltas a través de los convenios y reglamentos locales, atento a las peculiaridades del medio en que habrán de aplicarse. Éste carácter sintético y fundamental permitirá la adecuación de las propias normas a los diversos lugares en que habrán de regir, en su caso en toda la República.

Entre los lineamientos generales que orientan la aplicación de la ley, destacan:

- a) El equipo de tratamiento se integrará con personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.
- b) La selección del personal, considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, así como el compromiso de tomar los cursos de formación y de actualización que se establezcan.
- c) El tratamiento será individualizado y tendrá carácter técnico progresivo.
- d) Se clasificará a los reos, en instituciones especializadas entre las que podrán figurar, establecimientos de seguridad máxima, media y

mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

- e) El tratamiento, se fundará en los estudios de personalidad que se practiquen al interno, desde que esté sujeto a proceso.
- f) El tratamiento preliberacional, podrá comprender: orientación al interno y a sus familiares; métodos colectivos; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; traslado a la institución abierta y permiso de salida con restricción específica para cada interno.
- g) Cada reclusorio de custodia preventiva o de ejecución de penas, cuenta con un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas para la aplicación individual de los tratamientos criminológicos, jurídicos y administrativos, y para emitir medidas de alcance general que provean la buena marcha de los establecimientos.
- h) El Consejo Técnico Interdisciplinario, será precedido por el Director del establecimiento o del funcionario que le sustituya, estará integrado por los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, así como por un médico y un maestro normalista.
- i) La asignación de los internos al trabajo, se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y la capacidad laboral.
- j) En materia educativa, se deja claro que está deberá ser, además de académica, cívica, social, higiénica, artística, física y ética, en virtud de que dicha educación no puede ser confundida con la mera enseñanza académica, similar a la que se imparte a los niños de escuelas primarias.

- k) Establecer las condiciones para el otorgamiento de las libertades anticipadas; Libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y preliberación.

- l) Determinar que las infracciones y las correcciones disciplinarias queden consignadas en los reglamentos carcelarios; es decir, un detenido no podrá ser castigado si su conducta, no está prevista como faltas al reglamento interno del reclusorio.

- m) Dispone la creación en cada Entidad Federativa, de un Patronato para Liberados, que les prestará asistencia moral y material.

De lo anterior, se desprende que se han acogido los más modernos criterios sobre readaptación social por parte del Estado. De esta forma, se espera servir con eficacia a la función pública de rehabilitación de delincuentes, transformándolos en miembros útiles de nuestra comunidad.

Conviene advertir que estas medidas ya han sido aplicadas con éxito en nuestro país, además de que, la experiencia extranjera es ampliamente favorable a ellas. En todo caso, será la correcta selección y preparación de los candidatos, el factor determinante para el adecuado desenvolvimiento de permisos de salidas e instituciones abiertas.

Como parte del sistema penitenciario, se consignan las normas generales, las que deberán sujetar el trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina de los internos.

La organización del trabajo, merece ser subrayada, ya que debe haber congruencia entre las labores que desarrollarán los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar aquellos para su acomodo posterior a la liberación.

Se procura también, la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado con el propósito de buscar la gradual autosuficiencia de los reclusorios.

También, se ha propuesto un especial cuidado en el contacto de los reclusos con personas libres, ya que estas relaciones deben de estar regidas por criterios de moralidad y de higiene. Esto último es particularmente aplicable para la institución llamada visita conyugal o íntima.

No existe razón, para que los reclusos queden sustraídos a la protección precisa de las leyes y de los reglamentos en cuanto al régimen de disciplina. En consecuencia, se determina que tanto las infracciones como las correcciones disciplinarias en ningún caso deben ser producto de la arbitrariedad de la autoridad, ya que deben estar consignadas en los reglamentos carcelarios y se establece un procedimiento sumarísimo para la imposición de sanciones, con el cual se garantiza el derecho de audiencia y defensa del interno.

Debe tenerse especial cuidado en la reincorporación social de los liberados, pues es sabido, que con frecuencia, se da el rechazo social a que quedan expuestos y los conduce a la reiteración delictiva. Por ello, se sientan las bases para la creación de una sociedad de patronato para liberados, con el fin de que éstos organismos intervengan en forma uniforme y coordinada en toda la Republica Mexicana.

La ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es una ley que significó, desde su creación el reconocimiento de la necesidad de normativizar, en forma adecuada la ejecución penal, especialmente el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir alguna pena de prisión."

Con esto, se pretende alcanzar, finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal; la cual fue aportada y ordenada su publicación el 04 de febrero de 1971, para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1971.

Se ordena su aplicación, a todos los Reos Federales sentenciados en toda la República Mexicana y la promoción de su contenido en todos los Estados de la República Mexicana para su adopción.

Esta ley consta de 18 artículos, y está organizada en seis breves capítulos que son: El primero habla de las finalidades de la ley; el segundo, se refiere al personal penitenciario; el tercero del sistema; el cuarto de la asistencia a liberados; el quinto de la remisión parcial de la pena, y el sexto, de las normas instrumentales, contando con cinco artículos transitorios.

Como una ley modelo, tiene las prevenciones básicas relativas a los puntos citados, con el fin de orientar en el aspecto técnico penitenciario, y en los demás que se enuncian en su capitulado.

Las Entidades Federativas, deberán adoptar un régimen progresivo técnico, congruente con las aspiraciones constitucionales y con los compromisos internacionales del país. Además de adecuar su legislación, para que exista un marco legal para regular la ejecución de las penas y las medidas de seguridad.

La Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fue adoptada por las Entidades Federativas de la República Mexicana. En la actualidad, varios Estados de la República Mexicana, han dejado de utilizarla, al haber creado su propia Ley de Ejecución de Sanciones, como el Distrito Federal. Tiene aplicación para los sentenciados a Delitos Federales.

La problemática que tiene esta Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es desde un punto de vista práctico, en virtud de que los centros penitenciarios tienen una sobrepoblación carcelaria, no hay presupuesto para que los penales se encuentren en buen estado, falta personal de custodia, médicos, psicólogos, y abogados, lo cual impide que se pueda llevar a cabo una readaptación social de los sentenciados y la mayoría de sus artículos se convierten en letra muerta.

2.2. CODIGO PENAL FEDERAL.

2.2.1. SUSTITUTIVOS PENALES.

Las sociedades a través del tiempo, han poseído un sistema de penas de carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la vida en comunidad, para la reforma y rehabilitación de los culpables. La pena fundamental en un principio era la pena de muerte (capital), porque eliminaba al delincuente, y algo era seguro, éste sujeto no volvería a delinquir.

La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte, que chocaba con la conciencia de los penalistas y penólogos, principalmente con Cesar Beccaria, quien rechazaba la crueldad y la larga duración de la pena.

La prisión con el paso del tiempo, "se considera que está en crisis, que es necesario y urgente encontrar sustitutivos penales adecuados, ya que la prisión no puede desaparecer, pero es conveniente que se transforme en institución de tratamiento, representando un primer paso a su sustitución total."²⁰

En la búsqueda, por encontrar nuevas formas para sustituir la pena de prisión de corta duración, el legislador mexicano estableció, reformas al Código Penal vigente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de enero de 1984, introduciéndose los sustitutivos penales, entre los que destacan: tratamiento en libertad, la semilibertad, trabajo en favor de la comunidad y la multa.

Éstos sustitutivos penales son concedidos y, en su caso revocados por la autoridad judicial, los cuales se sujetan a la orientación, cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Su fundamento, lo encontramos en el artículo 70 del Código Penal Federal, que dice:

"Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años:

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.- Por Multa, si la prisión no excede de dos años.

²⁰ Diccionario Jurídico (P-Z), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª edición, editorial Porrúa, S.A. de C.V., UNAM, México 1991, pág 3050.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85, de éste código."

Para saber ampliamente de lo que se está hablando, se transcribirán los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal:

"Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que éste Código disponga penas en proporción las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicables es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquel. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor a tres días."

Éste artículo, indica la competencia de los jueces y tribunales para la aplicación, de las sanciones establecidas para cada delito; señala también, dos principios constitucionales:

a) El arbitrio judicial, que es la potestad jurisdiccional que se otorga por el Estado, a los jueces, en virtud de su competencia, es decir, ellos pueden juzgar y decidir, mediante fallo definitivo, dictado en el proceso penal, acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad de los procesados del delito, apreciando las circunstancias particulares de éstos a cada caso concreto y conforme a las reglas establecidas en las leyes y en la jurisprudencia.

Es de suma importancia, éste artículo, para el Estado Mexicano, por su forma de gobierno y justicia. Reafirma no sólo la división de poderes al ubicar a los tribunales y, en consecuencia, a la jurisdicción, así como al Poder Judicial Soberano del Estado, que sirve para resolver las controversias, en el caso concreto, del orden criminal, sometidas a su decisión, al dictar la sentencia correspondiente; define también a la competencia del juez penal, ya que tiene la facultad de resolver, en que casos, un hecho es o no delito, y cuando un individuo es acusado de haberlo cometido, es penalmente responsable o no del mismo. En los supuestos, donde el juez encuentre culpable al acusado, determinará el grado de la sanción permitida por el Código Penal Federal, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Acorde a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

"Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I De las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán sé apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

..."

b) El principio de legalidad, el cual tiende a patentizar la legitimidad constitucional de las penas y medidas de seguridad, pues debe considerarse que el moderno Estado de Derecho se caracteriza por las circunstancias de que toda su actividad gubernamental y, principalmente, la expresada como poder penal, debe estar prevista, controlada y subordinada por el texto constitucional.

Ahora bien, debe añadirse que por costumbre, en varias ocasiones se ha estudiado limitadamente en el derecho penal, al principio de legalidad. Éste parte únicamente de la ley penal objetiva, mediante el conocido apotegma nullum crimen, nulla poenae sine lege, es decir, no hay crimen, no hay pena, sino hay ley.

Además, se establece el arbitrio judicial, con el que se faculta a los órganos jurisdiccionales para imponer e individualizar las penas establecidas en el Código Penal Federal, se da a través de la potestad que tienen los jueces penales para resolver en definitiva las penas relativas a los delincuentes, según las circunstancias de ejecución de delito y la culpabilidad o peligrosidad de éstos, en los casos concretos sometidos a su conocimiento.

En lo tocante a la pena de prisión, los tipos penales, establecen mínimos y máximos en su cuantía dentro de los cuales el juzgador, individualizando la misma fija la duración de las penas en años, meses o días, según corresponda en el proceso de que se trate.

El segundo párrafo del artículo 51 del Código Penal Federal, contempla las reglas que regulan el arbitrio judicial, estableciendo pautas precisas para la cuantificación de penas en caso de: tentativa punible en cuanto a que la pena de prisión aplicable nunca será menor a tres días.

El artículo 52 del Código Penal Federal, nos indica:

"Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión de delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

El Estado persigue diversos fines con la Política Criminal con la imposición de penas, ya que con la pena se trata de impedir la producción de las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar. Esta finalidad se busca, tanto en la forma de una amenaza legal pública, como la aplicación concreta a un determinado individuo, condenado a sufrirlo. Por medio de una doble consecuencia denominada, la prevención general, es cuando surte efectos sobre la sociedad, como freno a las conciencias y la prevención especial, es cuando opera sobre quien ha cometido el delito para resocializarlo.

Es decir, la prevención general, posee fundamentalmente una función pedagógica, pretende intimidar a las masas, como señalamiento de las consecuencias penales, a las que puede hacerse acreedor quien delinque, resultando así, un instrumento para educar a la colectividad. La prevención especial, por su lado, actúa sobre el delincuente en particular, a fin de que no vuelva a incurrir en el delito, a través de la readaptación social, poniéndolo en condiciones para que no vuelva a delinquir.

Visto lo anterior, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 52 del Código Penal Federal, tiene mayor conexión con la prevención especial, habida cuenta que establece los criterios para la imposición de pena al reo.

También, establece el carácter general y abstracto de la pena correspondiente, a cada uno de los delitos previstos en particular; determina la clase de pena y la escala de su imposición entre máxima y mínima; su individualización, la realiza el juzgador en la sentencia definitiva, tomando como base las especificaciones del tipo y los criterios señalados, adecuando de esta forma, la pena al sentenciado en busca de la prevención especial.

Por lo tanto, se advierte, que la medida de la pena a seleccionar e imponer por el juez, se establece con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, la calidad de la víctima u ofendido, así como, las cuestiones objetivas resultantes del hecho delictivo en concreto y de sus circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado.

El principio de legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que para imponer la pena, el juez debe cumplir razonadamente con éste precepto y, por lo tanto, deberá fundamentar y motivar su resolución como también lo señala el artículo 16 de la Carta Magna. Como consecuencia, los juzgadores al aplicar la pena, se circunscriban sólo a describir y ver si se adecuan los elementos del artículo 16 constitucional.

El artículo 52 del Código Penal Federal, consta de varias fracciones que a continuación se comentan:

I.- Se refiere al conocimiento directo de las circunstancias del hecho, que permitan analizar la extensión del daño causado al bien jurídico tutelado, por lo cual el juez para cumplir con su función debe entrar en el conocimiento, personalmente, de los sucesos materia de la causa, estudiando las pruebas conforme a nuestro sistema procesal y las reglas establecidas para su valoración; desde luego, en el caso, es indispensable referir el análisis de la prueba a las circunstancias fácticas, pero en relación aquí con la individualización de la pena:

II.- La conducta activa u omisiva desplegada por el agente, así como el de los medios empleados por éste para cometer el ilícito penal, resultando de importancia éste análisis para determinar la pena, en tanto el juez se apoya en esto para llegar a un mejor juicio de reproche.

III.- Las cuestiones temporales y fácticas que rodean al hecho punible, siendo de suma importancia que el juez las razone, habida cuenta, ello da la pauta en el caso concreto, para apreciar las condiciones específicas de su realización por parte del agente.

IV.- Como medios de valoración que el juez debe considerar para fijar las penas y medidas de seguridad, que estime imponer en justicia, se señalan de acuerdo a la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido, queriendo establecer, que el juez deberá apreciar si el sujeto activo intervino como autor, coautor o participe en las formas señaladas en el artículo 13 del Código Penal Federal, así como lo relacionado con su calidad, para aquellos delitos que exijan a un sujeto activo calificado o, bien en los restantes donde es importante analizar el carácter que guardaba el agente al cometer el hecho punible para apreciar así su mayor o menor grado de culpabilidad, como se menciona en el primer párrafo del artículo

52 del Código Penal Federal, por las mismas razones, el juez debe justipreciar la calidad que guardaba la víctima u ofendido en relación con el hecho punible y con el agente, igualmente para los mismos fines aludidos.

V.- El juzgador, tiene la obligación de tomar conocimiento directo del imputado, es decir; la edad, educación, ilustración, costumbres, etc., para analizar principalmente su culpabilidad, o sea a manera de un juicio de reproche personal que se le hace en razón de que realizó una conducta prevista en un tipo penal, pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto. Así, tal situación debe ser analizada por el juzgador para sancionar, tomando como presupuesto la posibilidad del reo, de adaptar su conducta a las normas jurídicas. Ello implica, en el aspecto procesal, la valoración indispensable de prueba acreditante de la aludía de edad, educación y, en general de los supuestos señalados en esta fracción V.

VI y VII.- Estas fracciones mencionan circunstancias accesorias del hecho principal, por el cual se juzga al agente, y las cuales no por ello carecen de relevancia para estimar la medida de pena a imponer; por lo mismo, de esto debe haber también prueba suficiente en el expediente para estar en posibilidad procesal de fallar al respecto.

Por lo tanto, los jueces puedan imponer la pena de prisión que considere necesaria, no sólo basándose en que una conducta típica sea contraria al derecho, sino además requiere que le sea reprochable al autor.

Esto es, quien actúa contraviniendo al orden jurídico, porque no ha tenido la posibilidad exigible de motivarse a la norma violada o en general, porque no tuvo la posibilidad exigible de una acción adecuada al derecho, no puede ser penalmente sancionado; a esto equivale al principio de la culpabilidad, señalando que no debe ser penado quien no puede ser reprochado desde luego, por su conducta; por tanto, la culpabilidad correspondiente al conjunto de presupuesto o

requisitos que debe tener una conducta, para que le pueda ser reprochada a su autor. Para llegar a conocerse esta situación, el juez lo hará mediante la prueba idónea, la manera de cómo se ha originado la voluntad antijurídica de la conducta.

Para nuestro sistema penal, es importante saber que la culpabilidad, es la valoración negativa de las causas, por las cuales el agente se orientó en la formación de su voluntad, por lo cuál se hace acreedor, a que se le reproche el hecho.

Por lo tanto, la culpabilidad no es otra cosa, que reprochabilidad de la creación de la voluntad. Se trata de un elemento del delito que comprende el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

El juez penal no puede sentenciar, so pena de incurrir en responsabilidad, sin considerar concretamente el aspecto de la culpabilidad del actor o participe de que se trate, señalando expresamente en su sentencia el cumplimiento que se hubiera dado al artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice:

"Artículo 146.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, aún grupo étnico indígena en las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, de la calidad de las personas ofendidas o las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de la gente.

El tribunal deberá de tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en medida que requiera para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere éste artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones."

Se puede decir que la prevención especial, es una forma de readaptar al sentenciado, en virtud de que la prisión no cumple con éste objetivo. Incluso son reiterados los criterios doctrinales y casos prácticos señalantes de que la prisión carece ya de poder correctivo, principalmente de la corta duración, lo cual ha provocado que en las legislaciones modernas, se les sustituya por otras medias, bajo los requisitos indicados por el legislador.

Anteriormente, se concebía a la pena, sólo como medio para hacer expiar el delito cometido, imponiéndose en si y por si misma, sin ningún objetivo posterior de prevención especial, es obvio, que no se entendía con claridad cuales podrían ser los objetos y fines de privar la libertad al individuo.

En la actualidad, a la prisión, se le tolera socialmente, cuando sirve para conseguir los fines de la política criminal, es decir: a readaptar a los hombres y corregir sus conciencias para reincorporarlos en el seno común del Estado. Sin embargo, también se acepta que la prisión no debe ser el único medio de resocialización del sentenciado, es posible acudir a otros medios que ayuden a la readaptación social del sentenciado, independientemente de que se propicie la prevención especial, los cuales motivan al reo para adaptarse mejor nuevamente en sociedad.

Se debe sustituir las penas de prisión de corta duración, por la sencilla razón de que estas no surten los fines y objetivos de readaptación social del sentenciado, al no contar con el suficiente tiempo para el tratamiento curativo y educativo del reo.

Es decir, desde el punto de vista penitenciario, la prisión se traduce en un tratamiento pedagógico progresivo, constante de etapas planeadas en el mismo, dentro de las cuales, se busca impedir que el contacto del reo con delincuentes habituales y reincidentes, los cuales lo contaminaran más y echen a perder, su readaptación social.

Por tanto, si se somete a la pena de prisión, a una persona por un periodo corto, es insuficiente para cumplir dichas etapas del tratamiento, lo único que se logrará, será su no corrección y si en cambio, habrá obtenido el mal ejemplo, la mala escuela de sus compañeros de cárcel, y en síntesis, no se podrá lograr su resocialización a la sociedad.

Ante esta situación, los sustitutivos penales parten de la idea, que la pena de prisión no cubre en múltiples casos, las finalidades señaladas por la doctrina, es decir, la disminución de la delincuencia, a través de la prevención general y especial, ni menos aún, con la reincorporación del delincuente en la sociedad.

El artículo 70 del Código Penal Federal, señala las hipótesis de sustitución de la pena privativa de libertad por: tratamiento en libertad, semilibertad, multa y trabajo en favor de la comunidad, los cuales ya han descritos en el capítulo anterior.

2.2.2. CONMUTACIÓN DE SANCIONES.

La conmutación proviene del latín "commutatio", que significa efecto de conmutar. Indulto parcial que altera la naturaleza del castigo en favor del reo."²¹

También, la conmutación de la pena significa: "cambiar una cosa por otra,"²² es decir, una pena impuesta en virtud de una sentencia irrevocable, podrá modificarse por otra, la cual corresponde al Ejecutivo.

Esta figura, se encuentra regulada en los artículos 73 y 74 del Código Penal Federal que señalan:

"Artículo 73.- El ejecutivo, tratándose de los delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y

II Si fuere la de confinamiento se conmutará por multa, a razón de un día de aquel por un día multa.

De lo anterior, se desprende la facultad del Poder Ejecutivo para conmutar las sanciones, resueltas en sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada, dictadas por el Poder judicial de la Federación, tratándose de delitos políticos, los cuales están considerados en el artículo 144 del Código Penal Federal que dice:

²¹ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo III, Editorial Reader's Digest México, S. A. de C.V., México 1981, pág. 852.

²² Pavón Vasconcelos, Francisco, "Diccionario de Derecho Penal", 2ª edición, editorial Porrúa, México 1999, pág. 951.

"Artículo 144.- Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos."

La pena de prisión, podrá ser conmutada en los delitos políticos por el confinamiento.

Por confinamiento debemos de entender: "la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Puede ser con vigilancia de la autoridad o sin ella."²³

El confinamiento tiene un valor particularmente significativo, ya que cuando éste se da en una población pequeña y en la que la comunidad puede hacerse cargo del reo. En ciudades descomunales, como en alguna de las nuestras, pierde su eficacia, por la dificultad de control y la dificultad de desplazamiento.

La gran ventaja del confinamiento, es que el sentenciado puede llevar una vida normal, sin exponerse a los peligros de la encarcelación y sin las desventajas de la colonia penitenciaria

En Colombia se le conoce como restricción domiciliaria y encuentra su fundamento en el artículo 57, y en Venezuela en su artículo 20, ambos del Código Penal, trae accesoriamente la suspensión del empleo; en ambos países es pena principal.

En Cuba, tiene su fundamento en el artículo 34 del Código Penal y se le denomina limitación de libertad, y es subsidiaria de la prisión cuando no excede de tres años; trae aparejado la suspensión de ascensos y aumentos de salario y es vigilada por la organización de masas y sociales del lugar del confinamiento.

²³ Rodríguez Manzanera, Luis. "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión", 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 82.

Por delito político, se puede entender: aquel hecho atacante hacia al Estado, de su propia existencia y conservación, esto último, como bien jurídico tutelado. Ello se deriva por una parte, de la naturaleza sociológica del Estado y, por la otra, del reconocimiento del Estado como persona jurídica. Así, considerado sociológicamente, el Estado se presenta constituido por los siguientes elementos:

- a) De manera subjetiva, por el pueblo y el gobierno, es decir por una pluralidad de personas conformantes de la sociedad.
- b) De manera objetiva, como la voluntad política normada en la Constitución y constitutiva del orden jurídico.

De modo que, la existencia del Estado, se concreta a la conservación de sus instituciones y del orden jurídico. De esta manera, el delito político se ofrece, como aquella conducta que atenta por cuestiones ideológicas, contra el Estado en su organización, sus instituciones y su orden jurídico intrínsecamente regulante del propio Estado de su gobierno y de su pueblo, como unidad política. Por consiguiente, al reaccionar contra el delito político el Estado lucha por su propia existencia y constitución.

Ahora bien, los delincuentes políticos, son aquellos que delinquen por móviles políticos, sin que necesariamente sus conductas sean constitutivas necesariamente de un delito político; aquel que mata a una persona con motivo de su ideológica política o para beneficiar esta, por ejemplo, comete delito común y no político.

El artículo 74, señala:

Artículo 74.- El reo que considere sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiere sido otorgada

podrá promover ante éste que se le conceda abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

En todo caso de que proceda la sustitución o conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de éste Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva."

Éste precepto, autoriza al sentenciado, que considere estar en la hipótesis de la sustitución o de la conmutación de las sanciones, para pedirle al juzgador, resuelva el cambio de la pena de prisión o confinamiento, que se hubiere decretado por alguna de las señaladas en los artículos 70 y 73 del Código Penal Federal según el caso de que se trate.

Sin embargo, se debe señalar, la incongruencia establecida en dicho artículo 74, al permitir al reo solicitar al juez una conmutación de sanción, que sólo compete conceder al Ejecutivo Federal, después de que la sentencia condenatoria ha pasado sido elevada a cosa juzgada, como lo establece el artículo 73 del ordenamiento penal antes invocado.

Asimismo, cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, y la misma es incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, sólo podrá modificar aquella siempre que la modificación no sea esencial.

Es decir, se establece un dispositivo, respecto de una auténtica justicia y de política criminal por la cual, se tiende a hacer efectiva la prevención especial que corresponde a uno de los fines primordiales de la pena.

Debido a que su aplicación en la práctica, se hará considerando las circunstancias personales del sujeto con la finalidad de ver, si ello es compatible, para resocializar al sentenciado.

La readaptación social, no se logrará, si por cuestiones de edad, salud o constitución física del sentenciado es incompatible. En todo caso, corresponderá al reo acreditar plenamente que no puede cumplir con las modalidades de la sanción que le fue impuesta por sé incompatibles con su edad, sexo, salud o constitución física, como lo señala el artículo 75 del Código Penal Federal, y la autoridad ejecutora podrá modificar aquella siempre y cuando la modificación no sea esencial.

Para la procedencia de la sustitución y conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago en el plazo que se le fije.

Por lo tanto, la reparación del daño será uno de los dispositivos más importantes de nuestro sistema penal, toda vez que los artículos 29, 30 y 31 de Código Penal Federal, reafirman la idea de que la sanción pecuniaria, la cuál es pena pública y, por tanto, se debe cumplir invariablemente a la víctima del delito, de las injustas lesiones económicas producidas por el ilícito penal.

Se establece, como condición para la sustitución o conmutación de sanciones establecidas por los artículos 70 y 73 del Código Penal Federal, que previamente, el condenado pague la reparación del daño o, bien, otorgue garantía fijada por el juez, para asegurar el pago de dicha reparación, dentro del plazo fijado para tal efecto.

De está manera, no cabe la sustitución o conmutación de sanciones sin que antes se hubieren pagado o garantizado los importes de la reparación del daño, pues, resulta obvio, que si ello no fuera así, estando en libertad el reo por motivo

de la sustitución o la conmutación, de seguro se verían burlados los sujetos pasivos del delito por el no pago de la reparación del daño por parte del condenado.

CAPITULO III

TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

3.1. TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

Una vez establecido, en los dos capítulos anteriores, el aspecto general de cada uno de los sustitutivos penales, así como su fundamentación jurídica en el presente capítulo, se estudiará en forma particular al tratamiento en semilibertad.

El tratamiento en semilibertad, es una medida alternativa a la detención, que consiste en la concesión que se hace a ciertos sentenciados, para transcurrir parte del día fuera de la institución y participar en actividades laborales, educativas o cualquier actividad útil tendiente a obtener su reincorporación social; con la obligación de retornar en la noche al establecimiento penitenciario; o bien la concesión para salir los fines de semana, pero con la obligación de permanecer en el centro preventivo, el resto de la semana.

La semilibertad "implica la alteración de periodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento."²⁴

Esto lo confirma Jorge Kent, jurista argentino al señalar: "... Esto surge, partiendo del principio, ampliamente difundido según el cual aparece como inconveniente la ejecución en plenitud del encarcelamiento de las penas cortas de libertad debido a sus dañosos efectos y no resultando conveniente en ciertos supuestos la suspensión de la ejecución debería establecerse bajo determinadas condiciones, en un régimen de semilibertad que permitan la soltura diurna del condenado para que pueda trabajar, instruirse y capacitarse y con la obligación de

²⁴ Del Pont, Luis Marco. "Derecho Penitenciario." Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Reimpresión, México 1995, pág. 688.

retornar cada día al establecimiento a la expiración del tiempo establecido por las autoridades de aplicación..."

"...Los métodos que se utilizan a través de la institución, la cual desarrolla una técnica progresiva, empírica o sistemática que permite que el interno se someta, a un tratamiento institucional, y pueda abandonar el establecimiento (cerrado, semi abierto o abierto), por un tiempo breve o relativamente breve, fijado de antemano, sin que ello suponga interrumpir la ejecución de la pena para dedicarse a una actividad social, laboral o cultural, en todos los casos específicamente establecidos. Entre ellos destacan los permisos de salida, salidas transitorias y el régimen de semilibertad."²⁵

"Es conveniente señalar que éste régimen (método transicional), no debe confundirse con la semi-detención (método semi-institucional). Y demás, que debe merecer una muy especial atención en cuanto a la selección de sus destinatarios y más aún, en relación a su residencia dentro del penal, evitando que sus agraciados estén en contacto con otra calificación de internos pudiendo recurrirse, según las posibilidades, albergarlos en sectores determinados- una suerte de los hostels ingleses o a las residencias intermedias de los Estados Unidos de Norteamérica, sin dejar de recurrir a la utilización de las instituciones de régimen abierto.

"Precisamente, con referencia a éste régimen, la novedad que se desea compartir, la flamante inauguración de la primera cárcel para mujeres bajo éste sistema en nuestro país, tratándose de la "Casa Abierta, Nuestra Señora del Carmen", dependiente del Instituto Correccional de Mujeres, José María Ezeiza, integrante del servicio penitenciario Federal. Está experiencia permite privilegiar a once reclusas, asegurándoseles habitaciones confortables, hall, cocina, comedor, taller, dos modernos baños, lavadero y dos patios para esparcimientos

²⁵ Kent, Jorge."Sustitutos de la Prisión, Penas sin Libertad y Penas en Libertad. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina 1987, pág 91.

"Ante éstos razonamientos, el régimen de semilibertad resulta ser más integral y positivo, con benéfica influencia sobre el encauzamiento psico-social del interno, al par de reducir los costos operativos del sistema ya que el beneficiario, por su mismo esfuerzo, se ubica en situación de afrontar las vicisitudes del egreso sin depender de los organismos post carcelarios.

"En otras palabras, éste método se transforma en un ingrediente ideal de reinserción social, razón por la cual se predica debe alentarse para que el proceso desprisonalización se alcance gradual y naturalmente con anticipación al cumplimiento de la pena o del anticipado egreso por conducto de la libertad condicional..."²⁶

Se desprende de lo anterior, que la institución permite que el individuo pueda trabajar en libertad y de está forma no pierde su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vínculo con la misma. La sanción sólo se cumplirá durante las horas de la noche, la otra posibilidad más generosa que la anterior, es que toda la semana permanezca con su familia, día y noche, pudiendo hacer trabajos en libertad y la reclusión sólo durante el fin de semana o viceversa.

Para Sergio García Ramírez, "la semilibertad no sustitutiva de la prisión puede ser aplicada, en términos generales conforme a dos modalidades, los permisos de salida, por una parte, la asignación de un establecimiento abierto, por la otra. Pero, por supuesto, permisos de salidas y prisiones abiertas, reclaman cuidadosa orientación de la opinión pública, decidido apoyo de la comunidad libre y selección esmerada de los beneficiarios."²⁷

²⁶ Idem, pág 92.

²⁷ Citado por González de la Vega."Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S. A.. México 1994. pág. 68-69.

Manuel López Rey y Arrojo, afirma que: "las instituciones abiertas y semi-abiertas, son las que ofrecen mayores posibilidades de readaptación social y a las que debe tener toda política penitenciaria. Bien entendido que una política penitenciaria requiere un centro de observación y de clasificación adecuado. Si ello no es posible, al menos un examen criminológico del sentenciado que permita evitar errores de clasificación."²⁸

En nuestro país, la semilibertad, surge a partir de la exposición de motivos de la iniciativa de ley que redactó, Sergio García Ramírez siendo Procurador General de la República, y que dio origen a la reforma del artículo 24 del Código Penal, mediante el decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984.

Una de las novedades más trascendentales, útiles y equitativas que la iniciativa contempla, es el nuevo régimen de sustitutivos de las penas breves privativas de la libertad, que hasta ahora se han reducido a los casos de condena condicional y conmutación de la prisión no mayor de un año con multa, en los términos previstos, respectivamente, por los artículos 90 y 74 del Código Penal.

Los sustitutivos penales, se aplicaran en aquellos delitos con penas privativas de libertad de corta duración, se otorgará necesariamente a delincuentes primerizos, cuya actividad antisocial y ocasional, que no revisten peligrosidad. No siempre tiene eficacia intimidante, y rara vez permiten, precisamente por su corta duración, la readaptación social del sujeto. En cambio, tales reclusiones, socialmente son inútiles y pueden causar daños irreparables al individuo, y de éste modo a la propia sociedad.

²⁸ Citado por Reynoso Dávila, Roberto. "Teoría General de las Sanciones Penales." Editorial Porrúa S. A., primera edición. México 1996. pág. 147.

Incluso nuestras instituciones de derecho penitenciario han incorporado desde hace tiempo, generalmente con éxito, medidas de preliberación, de abreviación de la pena o de la externación combinada con internamiento, las cuales están a disposición de la autoridad administrativa ejecutoria de sanciones, en cambio, la autoridad judicial, que carece de atribuciones para sustituir la pena de prisión en cuestiones preliberacionales, salvo en los contados casos de los sustitutivos penales.

Los cuales se encuentran mencionados en el artículo 24 del Código Penal Federal, dentro del marco de Penas y Medidas de Seguridad, donde establecen tres situaciones, como son: a) tratamiento en libertad, b) semilibertad y c) el trabajo a favor de la comunidad.

Actualmente, el tratamiento en semilibertad, se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de nuestro Código Penal Federal que establece:

"La semilibertad implica la alteración de periodos de privación de la libertad y de su tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión, durante el resto de está; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena sustituida."

Las modalidades son diferentes y pueden ser conforme a las siguientes circunstancias: que el reo trabaje en libertad durante el día y se recluya nocturnamente, o que se encuentre en libertad en el transcurso de la semana y se recluya los fines de semana o viceversa, que se encuentre en libertad durante el fin de semana y se recluya durante está.

Se considera al sustitutivo penal de semilibertad, como un beneficio con carácter revocable, que es otorgado por la autoridad judicial en sustitución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora para la aplicación del tratamiento y la vigilancia de su reclusión periódica por el tiempo señalado.

Esta medida de semilibertad, se empieza a tratar en la alternancia de periodos en internamiento y periodos en libertad, pero la semilibertad no debe ser concedida desde una prisión ordinaria a diferencia de la preliberación, ya que como dice el maestro Ojeda Velázquez, "por la semilibertad que gozan los detenidos, no es conveniente que las salidas del instituto sean concedidas a partir de la prisión tradicional, sobre todo porque las prisiones internas y externas que se ejercen sobre ellos, podrían dañar el tratamiento en ciertos casos particulares."²⁹

Al referirse, a la semilibertad el maestro Pavón Vasconcelos nos dice que "resulta loable que el cuadro de penas y medidas de seguridad se vea enriquecido con la adopción del sistema de... semilibertad."³⁰

La inclusión de éste sustitutivo penal de la prisión en el artículo 27 y 70 del Código Penal Federal, es muy importante al darle más posibilidades al juzgador, para no tener que recurrir a la pena de prisión.

Esta alternativa de la prisión, consiste, en que podrán existir periodos alternativos en libertad y reclusión, nos da la pauta para que pueda existir un tratamiento con base en el trabajo y la educación, características que adopta la preliberación y es por esto último que es importante la semilibertad como medida alternativa de la prisión.

²⁹ Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit. P. 275.

³⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 84.

De todo lo anterior, se puede determinar que la semilibertad, consiste en una alternación de la libertad y un tratamiento en libertad. Una alternación de periodos breves alternativos de reclusión y libertad; es un régimen de transición entre la prisión y la vida libre, el beneficiado puede salir de prisión por la mañana e ir a su lugar de trabajo, reintegrándose por la noche, externación durante la semana para desempeñar alguna actividad laboral y educativa, pero debiendo recluirse el fin de semana o bien a la inversa salir el fin de semana permaneciendo en reclusión el resto de está.

De está manera el sentenciado a una pena de prisión no mayor de cuatro años, no rompe con los lazos del exterior y puede seguir ejerciendo una actividad laboral que él evitará dejar en el abandono moral y económico a su familia.

Está medida sustitutiva, se otorgará cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años, tal y como lo señala nuestro Ordenamiento Penal Federal, señala en su fracción I del artículo 70.

Se puede deducir que: ni el delito cometido ha sido de grave trascendencia para la sociedad, ni el responsable del mismo, manifiesta un estado de alta peligrosidad, además debe ser primo delincuente, y por lo tanto merece otra oportunidad de reincorporarse a la sociedad y de está manera se evitará su internamiento en prisión.

3.2. CASOS EN QUE PROCEDE EL TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

El tratamiento en semilibertad, puede concederse cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años de prisión, tal y como lo establece el artículo 70, fracción I del Código Penal Federal, al indicar:

"Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años:

..."

El tratamiento se aplica a aquellos sentenciados con baja peligrosidad, que sean delincuentes primarios y que los delitos por lo que sean sentenciados no excedan de cuatro años de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

El juez para conceder la semilibertad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Las circunstancias del hecho, que permitan analizar la extensión del daño causado al bien jurídico tutelado, por lo cuál el juez para cumplir con su función debe entrar al conocimiento, personalmente de los sucesos materia de la causa, estudiando las pruebas conforme a nuestro sistema procesal y las reglas establecidas para su valoración; desde luego, en el caso, es indispensable referir el análisis de la prueba a las circunstancias fácticas, pero en relación aquí con la individualización de la pena:

b) La conducta activa u omisiva desplegada por el agente, así como el de los medios empleados por éste para cometer el ilícito penal, resultando de importancia de éste análisis para determinar la pena, en tanto el juez se apoya en esto para llegar a un mejor juicio de reproche.

c) Las cuestiones temporales y fácticas que rodean al hecho punible, siendo de suma importancia que el juez las razone, ello da la pauta en el caso concreto para apreciar las condiciones específicas de su realización por parte del agente.

d) Los medios de valoración que el juez debe considerar para fijar las penas y medidas de seguridad que estime imponer en justicia, se señalan de acuerdo a la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido, queriendo establecer con esto que el juez deberá apreciar si el sujeto activo intervino como autor, coautor o participe en las formas señaladas en el artículo 13 del Código Penal Federal, así como lo relacionado con su calidad para aquellos delitos que exijan a un sujeto activo calificado o, bien en los restantes donde es importante analizar el carácter que guardaba el agente al cometer el hecho punible para apreciar así su mayor o menor grado de culpabilidad como se menciona en el primer párrafo de éste artículo; asimismo por las mismas razones debe justipreciar la calidad que guardaba la víctima u ofendido en relación con el hecho punible y con el agente, igualmente para los mismos fines aludidos.

e) La obligación de tomar conocimiento directo del imputado, es decir: edad, educación, ilustración, costumbres, etc., para analizar principalmente su culpabilidad; a manera de un juicio de reproche personal que se le hace en razón de que realizó una conducta prevista en un tipo penal, pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto. Así, tal situación debe ser analizada por el juzgador para punir, tomando como presupuesto la posibilidad del reo, de adaptar su conducta a las normas jurídicas. Incluso, cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

f) Las circunstancias accesorias del hecho principal por el cual se juzga al agente, las cuales no por ello carecen de relevancia para estimar la medida de pena a imponer; por lo mismo, de esto debe haber también prueba suficiente en el expediente para estar en posibilidad procesal de fallar al respecto.

Se puede decir, que el tratamiento en semilibertad, busca una mejor readaptación del delincuente; al autorizarle un espacio de libertad en su vida personal para que reasuma su condición de persona y compromisos sociales, a fin de dedicarse a los fines lícitos que en lo particular le acomoden, principalmente, por lo tocante al aspecto laboral, que permite al reo ser productivo económicamente, para él y su familia, o bien educativo obteniendo así oportunidad de continuar con sus estudios o preparación, que le depare mejor futuro.

El Estado, consciente de la naturaleza humana y los individuos que delinquen por primera vez, busca que ellos puedan readaptarse mejor fuera que dentro de la cárcel, ya que requieren de una oportunidad para corregir sus errores, y se les brinda esta opción a través de la facultad concedida al juzgador para que pueda determinar su imposición. Indudablemente, es uno de los mejores caminos de política criminal, que recoge el Derecho Penitenciario y nuestra Legislación Penal Federal para resocializar al reo.

Por un lado, crece la posibilidad de readaptar en tan breve plazo delinquentes primarios y por el otro, impide la contaminación de ellos, dentro de la prisión, al no adquirir malos hábitos y ejemplos criminales, los cuales serán usados, cuando retornen a la sociedad.

También, el sentenciado deberá cubrir el pago u otorgar garantía previa para la reparación del daño, tal y como lo establece el numeral 76 del Código Penal Federal que establece:

"Artículo 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije."

Asimismo, el sentenciado podrá nombrar fiador para garantizar el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de la sanción privativa de libertad, en los términos del artículo 72 del Código Penal Federal que establece:

“Artículo 72.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido que éste se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en consentimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede en los términos de la fracción VI del artículo 90.”

En caso, de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta.

Incluso, cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace.

También, señala que en caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, a fin de que éste prevenga al sentenciado para que presente, dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, nuevo fiador, apercibiéndole que si no lo hace se hará efectiva la sanción.

Asimismo, el reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución de la sanción y que por inadvertencia de su parte, o del juzgador no le hubiere sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo.

3.3. MODALIDADES DEL TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

Si la situación de ingreso, a una institución penitenciaria representa un verdadero estrés para el individuo, por el cambio existencial que debe realizar su nuevo modo de vida, motivado por la pérdida de la libertad, su familia, trabajo. La situación de egreso, provoca una intensa angustia y temor al enfrentarse con el medio social, con el cual ha dejado de tener contacto desde el momento en que fue ingresado al centro penitenciario hasta el momento en que causo ejecutoria la sentencia definitiva, aproximadamente dos años.

Cuando se otorga la salida de la institución, está es vivida por cada individuo de manera diferente y particular, dependiendo de las características de del delito cometido, de los antecedentes penales, de la actitud de la familia, de la edad, del nivel cultural y especialmente del tiempo que ha permanecido en prisión.

También, dependerá el tipo de salida, y de los objetivos institucionales, si es de rehabilitación, ayudaran al individuo en su preparación para su readaptación al medio social.

Las modalidades de la semilibertad, implican ciertas opciones sobre la excarcelación, que habrán de ponderarse conforme a las características del caso concreto, a saber: excarcelación en la jornada de trabajo, con reclusión nocturna; en la semana laborable, con reclusión de fin de semana (weekend prisión), y en el fin de semana, con reclusión durante la semana laborable.

Estas figuras, están reguladas en el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal Federal, donde se establecen las modalidades de la semilibertad, las cuales son:

- a) Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana.

Es una novedad penológica, aplicada desde hace cincuenta años en diversos países. No está exenta de críticas, principalmente por la corriente retribucionista, que la consideran como un weekend penal, en donde el sentenciado va a divertirse a la cárcel los fines de semana con sus compinches y colegas del crimen.

Esta modalidad, fue aprobada, en los países de la región que tienen sistema progresivo como Costa Rica y México.

Esta modalidad, consiste en la obligación del reo de pasar el fin de semana recluido en la institución penitenciaria. Generalmente se aprovechan las celdas que quedan libres por los reclusos que, en fase preliberacional, van los fines de semana a su casa. Cosa en nuestro país no se aplica dado por la sobrepoblación carcelaria que existe en nuestros centros penitenciarios.

Este sustitutivo penal, evita los principales defectos de la prisión, permitiendo además el tratamiento y control del delincuente o impidiendo la pérdida del trabajo, la disolución de la familia, la estigmatización, la personalización, etcétera.

Se aplica, en los casos de graves antecedentes de adicción alcohólica, es necesario que el interno éste controlado el fin de semana en la institución.

El interno sale durante toda la semana, permanece con su familia, trabaja, se va adaptando progresivamente a sus actividades cotidianas. El fin de semana puede estar en la prisión abierta en régimen de autogobierno pero controlado médicamente, a fin de evitar problemas de alcoholismo que están siempre muy vinculados a desencadenantes violentos.

Se orienta al grupo familiar para que colabore con el control del alcoholismo, en la medida que el interno se reintegre los fines de semana a su hogar, será necesario controles periódicos a nivel médico y psicoterapéutico.

Además, se debe recordar que en los fines de semana, es cuando la tasa de delitos por lo general se eleva.

En México, queda establecida en las formas de semilibertad sustitutivas de la prisión que puede dictar el juez. El fundamento se establece en el artículo 27 y 70 del Código Penal Federal. También, se aplica en forma de preliberación, dispuesta por la autoridad administrativa, como se señala en el artículo 08 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En Brasil es llamada "limitacao de fin de semana," y se encuentra regulada en el artículo 48 del Código Penal, y el juez de ejecución determina las modalidades (lugar, horario, actividades).

b) Salida de fin de semana con reclusión el resto de está:

Esta modalidad, representa que el interno sale el fin de semana a su domicilio y se recluye durante la semana en la Institución de prisión abierta o en la institución de seguridad mínima.

Constituye una medida de preparación para el egreso definitivo del interno, es una auténtica preparación en las relaciones entre el interno y su núcleo familiar más aún si se han observado ambivalencias, (aceptación y rechazo) de algunos miembros. Permite que la familia vaya aceptando paulatinamente el regreso del interno al grupo familiar y que el interno comience a informarse donde podrá trabajar, en lugar cercano a su comunidad.

Es interesante apreciar de que manera el interno, a participado en las excursiones culturales, y lleva a su familia en fin de semana, a los mismos lugares que él ha conocido pocos días antes. Enseña a esposa e hijos, museos o paseos y esto significa nuevas perspectivas en las relaciones familiares.

El hecho de que permanezca, "en su casa, con la familia los sábados y los domingos representa una vinculación progresiva y una nueva adaptación en las relaciones interno familia, que resulta positiva tanto para el interno como para los miembros de su familia."³¹

c) Salida diurna con reclusión nocturna.

El interno sale durante el día a trabajar y retorna a la institución para su reclusión durante la noche. Por lo general él ya se encuentra en la fase de autogobierno que significa la institución o prisión abierta.

Es una etapa de transición en el tratamiento progresivo, pues sea convertido en un medio eficaz de sustitutivo penal de la prisión.

Lo que hace más imperativa está solución, es la escasez de oportunidades de trabajo en el medio penitenciario, obligando al recluso al ocio, o a la fabricación de curiosidades improductivas.

³¹ Newman, Elías. "Prisión Abierta". Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina 1962. pág. 148.

Para evitar esta situación, se ha propuesto que los reclusos cuya peligrosidad sea mínima o algunos de peligrosidad media, pueden salir a trabajar, o estudiar de inmediato, sin tener que esperar a que llegue su etapa preliberativa, si no en forma de sustitución.

Esta modalidad de salida, se otorga a los internos que están en ciertas circunstancias por ejemplo, el interno necesita ayudar económicamente a la familia, trabaja y se va adaptando a una actividad laboral, pero al existir problemas victimológicos no puede volver a su domicilio y necesita el cambio de casa y del traslado del núcleo familiar para evitar nuevos problemas. Los internos que carecen de un núcleo familiar la actividad laboral es uno de los aspectos esenciales en su readaptación social y en las relaciones interpersonales que establezcan.

En los internos que presentan antecedentes de alcoholismo, el control institucional, es sumamente importante para controlar sus impulsos a la adicción. Incluso los internos con antecedentes de drogadicción en donde el control médico, es necesario para facilitar la observación diaria.

Además, de una etapa en el sistema progresivo, la detención puramente nocturna, es considerada como una alternativa a la prisión en México, al estar señalada en el artículo 27 del Código Penal Federal, y es concedida por el Juez.

En Brasil, se encuentra regulada en los artículos 33 y 36 del Código Penal, y en los artículos 113 y siguientes de la Ley de Ejecución de Penas.

Debe destacarse, lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/89, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, en relación a que autoridad es la que debe de señalar la forma en que el sentenciado debe cumplir el sustitutivo de

tratamiento en semilibertad, siendo la tesis que debe prevalecer (Consultable en la página 525, JURISPRUDENCIA 2/90, Primera Sala, Tomo II, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, "JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS", 1995), la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado mencionado, cuyo rubro es el siguiente:

"TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, CORRESPONDE AL EJECUTIVO ESPECIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLARA EL BENEFICIO DE.- Es indebido que las sentencias penales determinen la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio de tratamiento en semi-libertad, en virtud de que el artículo 70 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, únicamente prevé la hipótesis por la cual puede otorgarse, pero no establece los términos y condiciones en que deberá fijarse, pues es el Ejecutivo a través de las dependencias respectivas a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollará-dicho-beneficio."

Es importante, el criterio jurisprudencial antes señalado, ya que la autoridad ejecutora será la encargada de aplicar el tratamiento en semilibertad de acuerdo a los lugares que tenga destinados para ello.

La semilibertad, se hereda de una medida típica del período preliberacional en el sistema penitenciario progresivo. Por lo que, está también se encuentra contemplada en el artículo 8° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que dice:

"Artículo 8.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales, y discusión con el interno y los familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

II.- Métodos Colectivos.

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

IV.- Traslado a la institución abierta.

V.- Permisos de salida de fin de semana, o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

..."

Hay otros medios preliberacionales y son los siguientes:

- a) Presentación diaria a la Institución.
- b) Presentación una vez a la semana.
- c) Presentación quincenal a la Institución.
- d) Reporte o presentación mensual a la institución (libertad condicional).

El interno procesado sale de la institución, cuando lo señala el juez que atiende su caso.

En todos los casos, la institución penitenciaria, es la responsable del estudio del diagnóstico clínico criminológico, del estudio familiar y del estudio victimológico, aunque el tiempo de permanencia del sujeto es muy corto en la institución, lo cual no permite un tratamiento individual y grupal.

El concepto que debe prevalecer es la prevención y readaptación social, y la autoridad ejecutora deberá orientar al interno procesado, respecto de su real situación, conocimiento de la problemática que ocasiono el delito o la denuncia, conocimiento de la víctima y orientaciones al núcleo familiar del procesado.

El Consejo Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo o de la Penitenciaría de cada uno de los estados de la República Mexicana, evalúa al interno sentenciado de acuerdo a los informes técnicos la salida o la permanencia de la postergación, así como el tipo de modalidades de la salida teniendo como base el diagnóstico, el tratamiento, el tiempo de sentencia, los cuales son tomados en cuenta para considerar su salida, la situación familiar, el estudio victimológico.

Dicho Consejo Interdisciplinario integra todos los datos relacionados al interno en cuanto al diagnóstico y tratamiento así como el medio familiar y social al cual retorna el interno. Pretende contestar a preguntas como estas:

- 1.- ¿Está el individuo preparado para vivir con la familia?
- 2.- ¿Puede continuar desarrollándose sanamente para sí mismo y su medio social?
- 3.-¿Ha logrado una mayor sensibilidad y respeto hacia otras personas, una conciencia de las motivaciones que lo han llevado a la crisis que representó la conducta delictiva?
- 4.-¿Ha tomado conciencia de sus mecanismos autodestructivos?
- 5.- ¿Ha mejorado en cuanto al trabajo, educación o escolaridad?
- 6.-¿La familia está en condiciones psicológicas para recibir al interno?

7.-¿Se producirán rechazos y pautas de reaseguramiento a nuevas conductas violentas?

La preocupación del Consejo Interdisciplinario y las preguntas que surgen de esa preocupación, están basadas en las características de cada caso en particular, teniendo como objetivo la protección al individuo y a la comunidad.

El Consejo Interdisciplinario de la Institución Penitenciaria, determinará el tipo de salida que otorgará al interno. Siempre es conveniente, especialmente para el interno que sea en forma progresiva para su adecuada readaptación social.

Él egresó del interno de la Institución se debe realizar en forma gradual y atendiendo a la problemática individual de cada persona, para evitar las situaciones de estrés al enfrentarse con las normas y patrones sociales y distintos de los señalados en la institución.

La salida del interno, se proyecta de manera clara con los objetivos institucionales de rehabilitación, de asistencia al hombre con una problemática antisocial. También se proyecta la labor desarrollada en las diferentes etapas del tratamiento institucional, se valora el diagnóstico individual y familiar.

A diferencia del sustitutivo penal de semilibertad, que es otorgado por el juez, los beneficios preliberacionales son otorgados y aplicados por la autoridad ejecutora, independientemente que ambas tienen como fin la readaptación social del sentenciado en distinta forma. La primera de ellas, es a través del otorgamiento del sustitutivo penal. La segunda, se da con el tratamiento institucional que se aplica a los internos para prepararlos a regresar a la sociedad.

3.4. REVOCACIÓN DEL TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

Los casos de la revocación del sustitutivo penal del tratamiento en semilibertad, se llevarán de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 71 del Código Penal Federal, que dice:

“Artículo 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta se hará efectiva la sanción sustituida o cuando se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida se tomará en cuenta el tiempo el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.”

Dicho precepto legal, autoriza al juzgador, para dejar sin efecto la sustitución de pena de prisión que hubiera resuelto, conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código Penal Federal, sin obstar la facultad que también tiene la autoridad judicial para apercibir al reo antes de decretar que quede sin efecto la citada sustitución.

Nuestro sistema penal, señala la posibilidad de que se sustituya la pena de prisión por alguno de los sustitutivos penales, que se han mencionado en el capítulo primero del presente trabajo recepcional, sin embargo, el artículo 71 en comento, indica las bases por las cuales se dejará sin efecto dicha sustitución.

Para ordenar, se ejecute la pena de prisión, en los casos de incumplimiento de las condiciones que hubiese fijado el juez, como requisito y condición para la sustitución de la pena de prisión. De esta manera, se deja abierta la posibilidad de que el juzgador, si así, lo considera, a su arbitrio, se aperciba al inculpaado para los

efectos de que si volviera a incurrir en la falta entonces si se hará efectiva la aplicación de la pena de prisión sustituida.

También, dejará de tener efecto la sustitución y se ordenará la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado sea condenado por otro delito, y éste fuera culposo, el órgano jurisdiccional tiene facultades para resolver si es procedente o no aplicar la pena de prisión sustituida.

En el caso concreto de la semilibertad, se dará la revocación, en los siguientes casos:

- Cuando el sentenciado, durante la externación en la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión con reclusión durante el resto de está; o salida diurna, con reclusión nocturna, no regrese a internarse en el Reclusorio Preventivo o Penitenciaria, al cual fue asignado, además de que no cumpla con las medidas de trabajo o educativas.

La autoridad ejecutora, girará oficio al domicilio del sentenciado, apercibiéndolo para que continúe con el tratamiento. En caso de que no continúe con el tratamiento en semilibertad, se mandará oficio al juez de la causa, comunicándole el incumplimiento del sentenciado para los efectos que estime pertinente, ya sea revocación de la libertad o autorización para que continúe con las presentaciones de su tratamiento.

Dándose la revocación del tratamiento en semilibertad, el juez, ordenará la reaprehensión del reo, dando vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a su H. Juzgado, quien girara oficio a la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República para que agentes de esta corporación, se avoquen a la detención e ingresen al reo al Reclusorio Preventivo o Penitenciaria de cada uno de los Estados de la República Mexicana, para que termine de cumplir con la pena de prisión impuesta.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida se tomará en cuenta el tiempo que el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

CAPITULO IV

CREACIÓN DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.

Una vez analizado, el tratamiento en semilibertad, su procedencia, modalidades y los casos de revocación. En el presente capítulo, se estudiará a la autoridad ejecutora; cómo se otorga el tratamiento en semilibertad por parte de la autoridad judicial y cuál es el trámite que lleva a cabo el sentenciado, para cumplir con el tratamiento en semilibertad y se plantearán las posibles soluciones, para que éste sustitutivo penal se lleve a cabo, tal y como fue plasmado por el legislador en la ley.

4.1. INSTITUCIÓN ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN PENAL.

Anteriormente, el Departamento de Prevención Social, era el encargado de ejecutar las sentencias, posteriormente fue sustituido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación, era la encargada a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de establecer, la normatividad, parámetros y lineamientos para organizar el Sistema Nacional Penitenciario y abatir los niveles de delincuencia en el Territorio Nacional, así como la correcta aplicación de la ejecución de las penas.

También tenía como tarea, mantener el estricto respeto al cumplimiento de la ley, salvaguardando los derechos humanos de los internos en los centros de reclusión, proporcionando una vida digna dentro de los penales y brindar atención especial a la población vulnerable en prisión, es decir: ancianos, mujeres, indígenas y enfermos mentales.

Asimismo, atiende los diferentes casos de libertades anticipadas, tales como: la libertad preparatoria, la condena condicional, remisión parcial de la pena y los tratamientos en semiliberación, libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

El fundamento de esta Dirección se encontraba en el artículo 20 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación que señalaba:

"Artículo. 20. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

I.- Ejecutar las sentencias dictadas por autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el Territorio en Materia Federal.

...

XX.- Ejecutar los sustitutos de penas de prisión, ejerciendo la orientación, vigilancia, necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que con los sujetos a la libertad preparatoria y condena condicional.

..."

Actualmente, estas funciones ya no le competen a la Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ha desaparecido. Toda vez, que dichas facultades han pasado a ser responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública, como lo establece la fracción XXIII del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que nos indica:

"Art. 30 Bis- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXIII.- Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a los liberados;

..."

Dicha Secretaría de Seguridad Pública Federal, realizará sus funciones a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, cuyo Reglamento Interno señala:

"Art. 1- El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de Prevención y Readaptación Social, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual contara con autonomía técnica y operativa en el desarrollo de sus funciones:

..."

Al encargado, de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, se le denominara "Comisionado", el fundamento de está designación se establece en la fracción II del artículo 2 del Reglamento Interno que dice:

"Art. 2- Para los efectos de éste reglamento se entenderá por:

...

II.- Comisionado, al titular del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social;

..."

El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para el ejercicio de sus funciones, contará con las siguiente Unidades Administrativas:

- I.- Coordinación General de prevención y Readaptación Social;
- II. Coordinación General de Centros Federales;
- III.- Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores;
- IV.- Dirección General de Administración;
- V.- Dirección General de Ejecución de Sanciones;
- VI.- Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social;
- VII.- Direcciones Generales de los Centros Federales, y
- VIII.- Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos.

La Dirección, encargada de la aplicación de los sustitutivos penales, específicamente, el tratamiento en semilibertad, será la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, quien dentro de las facultades otorgadas por el Reglamento Interno, en el artículo 16, tiene las siguientes:

- a) Supervisar la ejecución de los sustitutivos de la pena de prisión y condena condicional, ejerciendo la orientación, supervisión y vigilancia necesaria, sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, y notificar

a la autoridad que las dictó sobre el incumplimiento de las condiciones o conclusión de la pena impuesta;

- b) Establecer y operar las Instituciones Federales Abiertas, de conformidad con el presupuesto autorizado, tales como granjas, campamentos u otro tipo de instituciones penales para el cumplimiento de medidas de seguridad, que contemplen acciones no extremas de tratamiento o custodia, desarrollando programas y acciones para la aplicación del tratamiento preliberacional que permita, a los sujetos de éstos beneficios, adquirir conocimientos, experiencias y relación de trato en semilibertad para fortalecer su proceso de vida libre;
- c) Instrumentar los controles, que permitan llevar el seguimiento de presentaciones y vigilancia de los sentenciados del Fuero Federal que se encuentran disfrutando, los beneficios de libertad preparatoria y remisión parcial de la pena;
- d) Diseñar e implementar programas para la ejecución de sustitutivos penales y condena condicional que dicte la Autoridad Judicial Federal y establezca la legislación aplicable;
- e) Establecer y operar un sistema para la identificación de sentencias del Fuero Federal con algún beneficio de libertad anticipada, prelibertad, sustitutivos penales o condena condicional;
- f) Supervisar la realización de visitas domiciliarias, a quienes gozan de algún beneficio de libertad anticipada, para determinar la observancia de las medidas de seguimiento en externación, evitar la reincidencia y constar la efectiva reincorporación al medio social.

El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, constituye el ente encargado de la prevención y readaptación de los sentenciados, así como de la ejecución de las sanciones penales impuestas por los Jueces de Distrito de Procesos Penales en cada entidad de la Republica Mexicana.

4.2. TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

4.2.1. ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Cabe cuestionar, si el juzgador en Materia Penal Federal, está "facultado" o bien "obligado" a sustituir la pena privativa de libertad; para llegar a una respuesta apegada a derecho, tenemos que tomar en consideración lo estatuido en el artículo 70 del Código Penal Federal que establece lo siguiente:

"Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años:

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.- Por Multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85, de éste código."

Al expresar, el párrafo primero del ordinal en cita, que la prisión: "...podrá ser sustituida, a juicio del Juzgador...", se infiere que otorgar o negar la concesión de un sustitutivo penal, en principio, es una potestad discrecional que el derecho le da al órgano jurisdiccional.

El juez ejerce esta facultad, cuando concede un sustitutivo penal, específicamente el tratamiento en semilibertad, tratándose de un proceso penal en el que hubiere aplicado una punición menor de cuatro años de prisión. Además de que no se esté en presencia de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso que se persiga de oficio.

Asimismo, aún en el supuesto en que habiéndose determinado una punición menor de cuatro años de prisión, y el sentenciado anteriormente no hubiese sido condenado por un delito doloso perseguible de oficio, el juez, motivando su resolución, podrá negar la concesión de algún sustitutivo penal en los siguientes casos:

a) Cuando dicte una sentencia condenatoria en la que imponga más de cuatro años de prisión.

b) Cuando se esté en presencia de un sujeto, al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que se persiga de oficio.

El juez, para que pueda otorgar la sustitución de la pena privativa de libertad, por el tratamiento en semilibertad, tomará en cuenta que la pena privativa de libertad aplicada, no hubiese sido mayor de cuatro años, que el sentenciado anteriormente no se le hubiese condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso que se persiga de oficio. Además, de determinar que dicho otorgamiento, deberá atender las circunstancias señaladas en los artículos 51 y 52 del referido Código Penal Federal.

Del artículo 51, se desprende lo siguiente:

1.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en consideración:

- a) Las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito.
- b) Las circunstancias peculiares del delincuente.

2.- Cuando se trate de punibilidad alternativa, el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines:

- a) De justicia,
- b) Prevención General, y
- c) Prevención Especial.

Mientras que el artículo 52 del Código Penal Federal, indica:

a) El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes:

- 1.-Dentro de los límites señalados para cada delito,
- 2.- Con base en la gravedad del ilícito,
- 3.- Así como el grado de culpabilidad del agente.

b) Además, el Juzgador tomará en cuenta:

I.- La magnitud: del daño causado al bien jurídico tutelado, o del peligro a que dicho bien hubiese sido expuesto.

II.- La naturaleza de la acción u omisión;

III.- La naturaleza de los medios empleados para ejecutar la acción u omisión;

IV.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

V.- La forma y grado de intervención de agente en la comisión del delito;

VI.- Las calidades tanto del agente del ilícito, como de la víctima u ofendido;

VII.- La edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto activo del delito, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

VIII.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

IX.- El comportamiento posterior del acusado con relación al ilícito cometido; y

X.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Una vez que el Juez, ha estudiado cada uno de éstos elementos y determina conveniente otorgar a su prudente arbitrio el sustitutivo penal en semilibertad, lo plasmara en la sentencia que corresponda al caso concreto.

La sentencia en materia penal, es uno de los medios legales donde el juez, resuelve el fondo del asunto, y en ella establece su sentir, debiendo motivarla, en base a los elementos probatorios que integran la causa penal. También, deberá fundamentarla en el Ordenamiento Penal Federal, vigente; donde se acreditará el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sentenciado.

El juzgador, al dictar la sentencia condenatoria, impondrá una pena o medida de seguridad, según corresponda, sin pasar por alto que para poder imponer está medida, deberá ser la necesaria para los fines que se persigue, (prevención general o prevención especial), sin que pueda exceder los límites establecidos en la ley para el delito de que se trate, tomando en consideración al momento de individualizar la pena, los elementos referidos en líneas anteriores.

Dictada la sentencia, y dentro de los términos establecidos en la ley, la misma puede ser impugnada, por el sentenciado, es decir, la parte que se encuentre inconforme con dicha resolución, podrá recurrir a los medios legales correspondientes, a fin de que sea revocada o modificada la sentencia emitida.

Consentida expresamente la sentencia o una vez transcurrido el término fijado en la ley, para interponer algún recurso, se podrá hablar de una sentencia firme; siendo en éstos momentos cuando el juzgador deberá emitir un acuerdo, mediante el cuál haga la declaración de ejecutoriedad de la sentencia, es decir, establecerá que la sentencia ha causado ejecutoria, resolución que se convierte en irrevocable,

Cuando la sentencia ha causado ejecutoría, deberá darse cumplimiento a la pena y/o a las medidas de seguridad, que haya sido impuesta por el juez o tribunal, siendo el campo del derecho ejecutivo penal.

Entendidas así las cosas, tenemos que el jurista Francisco Pavón Vasconcelos, concibe al derecho penal ejecutivo como: "el conjunto de normas jurídicas que se ocupan de los medios y formas de ejecutar las penas señaladas en la sentencias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales que, al concluir su función, derivan a órganos administrativos la misión de vigilar dicho extremo"³²

El jurista Marco Del Pont, señala que "la ejecución de sanciones, en general, se refiere al cumplimiento de todos los tipos de penas, como son: la de prisión, arresto, multa, inhabilitación, decomiso, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, confiscación, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derecho y otras medidas que se establecen en el artículo 24 del Código Penal."³³

Marco Antonio Díaz de León, establece que: "la ejecución de sentencia, es la acción o resultado de poner en práctica el fallo definitivo del Tribunal competente. La función consiste técnicamente en una manifestación de voluntad jurídica que el órgano jurisdiccional, expresa en su actuación procesal y en la que aplica las consecuencias previstas por la ley general al caso concreto, sometido a su decisión y que en la hipótesis de ser condenatoria de dicha voluntad, afectara a la persona del inculpado, en los términos de la sentencia irrevocable."³⁴

³² Pavón Vasconcelos, Francisco. "Diccionario de Derecho Penal. (Analítico Sistemático). "Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1999. pág. 360.

³³ Idem., Pag. 1232.

³⁴ Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Derecho Penal." Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2000, pág. 752.

Cuando el juzgador, otorga el sustitutivo penal de semilibertad al sentenciado al dictar la sentencia y ésta ha causado ejecutoria. El sentenciado dará su aceptación al sustitutivo penal y a partir de éste momento, el juez lo pondrá a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para que ejecute la sentencia definitiva por lo que respecta al sustitutivo penal.

4.2.2. ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

Posterior a que la sentencia ha causado ejecutoria, se dará paso a la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad), impuesta por el juez de la causa o tribunal competente. El llevar a cabo la ejecución de la sanción, es una actividad que ya no compete a la autoridad judicial, si no que la misma es competencia de la autoridad de carácter administrativo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ha que la sentencia sea declarada ejecutoriada, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá copia certificada de la misma, junto con los datos de identificación del reo, a la autoridad ejecutora que es el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, deberán dictarse todas las providencias necesarias, ha fin de que el sentenciado sea puesto a disposición de la autoridad antes señalada.

El procedimiento que debe seguir el sentenciado, ante la autoridad ejecutora, deberá ser el siguiente:

El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, recibe el oficio de la autoridad judicial, donde el sentenciado queda a disposición de ésta, para la ejecución de la sentencia y lo canaliza a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación del Órgano

Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para la aplicación del sustitutivo penal de semilibertad.

En el caso que el sentenciado se encuentre interno en algún Reclusorio Preventivo o Penitenciaria de cada uno de los Estados de la República Mexicana, y se le concede el sustitutivo penal y el sentenciado lo acepta. La autoridad judicial, lo deja a disposición de la autoridad ejecutora, la cual gira un oficio de libertad y requiere al sentenciado para se presente en el área de vigilancia de dicha dependencia, para la aplicación del tratamiento en semilibertad.

Cuando el sentenciado, se encuentre en libertad bajo fianza o caución y la autoridad judicial, le notifique la sentencia donde se le concede el sustitutivo penal en cuestión, le indicará que ha quedado a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quien lo canalizará a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, para que se ejecute la sentencia.

Al presentarse el sentenciado ante dicha Dirección, concretamente en la oficina de Sustitutivos Penales en la mesa de semilibertad para el cumplimiento y ejecución de la sentencia impuesta, realizará los siguientes trámites:

1. - Se le pedirá al sentenciado la boleta de libertad donde se debe señalar: que queda a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social quien lo canaliza a la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, para la ejecución del sustitutivo penal.

- 2.- Se le entregará la hoja de datos generales para que la llene, se le hará su tarjeta de control y como consecuencia su kardex en donde se anotaran sus presentaciones periódicas.

3.- Se canalizará al sentenciado a la oficina de dactiloscopia para la elaboración de su ficha y toma de huellas, así como su fotografía, para su debida identificación.

4.- Se le dará la orientación correspondiente respecto de las obligaciones y responsabilidades, a las cuales queda sujeto y se le indicará la modalidad en que cumplirá con su reclusión periódica en la Reclusorio Preventivo o la Penitenciaría Estatal, apercibiéndolo que en caso de que no las cumpla, se le podría revocar el sustitutivo concedido.

5.- Se le entregará un carnet para su identificación, él cual contiene su fotografía, nombre, firma, oficina que lo expide, firma del director de ejecución de sentencias y el beneficio a que queda sujeto. Éste carnet se le pondrá un sello de presentación para corroborar que está asistiendo a su tratamiento en semilibertad.

6.- Se le pedirá al sentenciado, constancia de domicilio para tenerlo localizado y carta de trabajo para los mismos efectos, en caso de que no tenga trabajo, se le canalizará al Patronato para que llene una solicitud de promoción de empleo. Se realizara el estudio correspondiente del trabajo que desea desempeñar de acuerdo a su perfil laboral y posteriormente se darán los domicilios de los probables trabajos.

7.- Para el debido cumplimiento de la sentencia, respecto al sustitutivo penal y la modalidad impuesta, se elabora un oficio llamado de señalamiento, dirigido al Reclusorio Preventivo o Penitenciaría Estatal en el cual se especifica:

- a) El lugar donde se cumplirá la internación,
- b) La duración de la misma,

c) La modalidad que va a cumplir el tratamiento, y

d) La fecha en que empezara a compurgar dicha sanción, considerando también el tiempo que estuvo privado de su libertad.

Cuando el sentenciado da cumplimiento al tratamiento, la autoridad ejecutora, gira oficio al juez de la causa indicándole que el sentenciado ha cumplido con el beneficio concedido y que ha concluido el control y vigilancia por parte de ellos. Para que el juez, pueda archivar el presente asunto como concluido.

4.3 TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD; POSIBLES SOLUCIONES:

En virtud de que Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, será la institución de llevar a cabo específicamente el tratamiento en semilibertad, el cual implica la alteración de periodos de privación de la libertad y de su tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión, durante el resto de está; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena sustituida.

El Órgano Administrativo Desconcentrado, a través de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, deberá cumplir con la internación de acuerdo a cada caso concreto, ¿realmente podrá llevar a cabo dicho internamiento? ¿Contará con los lugares necesarios, dentro de los Reclusorios Preventivos o las Penitenciarias Estatales en los Estados de la República Mexicana?

Los cuestionamientos antes expuestos, se hacen en virtud que en la mayoría de los Centros Penitenciarios de Reclusión Preventiva y las Penitenciarías de cada uno de los Estados de la República Mexicana, tienen una sobrepoblación carcelaria, lo que ocasiona que no se pueda cumplir con el tratamiento en semilibertad y trae como consecuencia que no se pueda llevar a cabo la readaptación social del sentenciado.

Incluso, la normatividad establecida en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no establece un área específica para llevar a cabo, la aplicación del sustitutivo penal en semilibertad, así como los beneficios preliberacionales, como lo es, la internación en las modalidades señaladas.

Esto ocasiona, que no se cumpla con el sustitutivo penal otorgado, tal como se establece en el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal Federal, trayendo como consecuencia, que no se lleve a cabo la readaptación social del sentenciado, ya que no es posible que el interno regrese al Reclusorio Preventivo o Penitenciaría de cada uno de los Estados de la República Mexicana, donde tenía contacto con los delincuentes habituales o reincidentes, los cuales lo contaminan más de lo debido, enseñándole sus malas mañas.

Lo anterior se da, porque cuando se planearon y estructuraron los centros de reclusión en nuestro Ordenamiento Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y en toda la República en materia de Fuero Federal, no se contemplaba a los sustitutivos penales, que se han mencionado en los capítulos anteriores. Los cuales fueron adoptados hasta el año de 1983, por nuestra legislación penal.

A pesar de que, han pasado más de veintiún años, ni la Dirección de Prevención y Readaptación Social, ni el Órgano Administrativo Desconcentrado de Previsión y Readaptación Social, nunca buscaron un espacio dentro de las instalaciones que ocupan los Reclusorios Preventivos o las Penitenciarías de cada

uno de los Estados de la República Mexicana, para llevar a cabo la internación, señalada en el tratamiento en semilibertad, cuando el juez lo ha otorgado como sustitutivo penal o cuando la autoridad administrativa, lo otorga como medida preliberacional.

En un tiempo, las prisiones fueron cavernas en sitios deshabitados, cuya entrada se condenaba, como ocurrió con las latomías atenienses, o lugares de exhibición en jaulas, al prescribir que se situaran junto al camino público, para que los criminales afligidos y horribles, estuvieran expuestos a las miradas de todos.

Con el paso de los años, los reclusorios vinieron a asumir otros modos y direcciones, creados a su vez por las ideas predominantes en torno a los fines de las penas y los regímenes penitenciarios que resultaron de tales corrientes de pensamientos en nuestro tiempo, revolucionando las ideas.

Surgiendo, la necesidad de disponer de establecimientos contruidos con la misma preocupación técnica, que demanda un hospital y una escuela, tomando en consideración, el medio físico y social, el movimiento estadístico de la región y de más factores que debe atenderse para el tratamiento de los internos.

En éste terreno México tiene mucho por hacer, y cuanto más que se trata de un país, que ha sabido crear, no sólo una vigorosa escuela o varias, si se prefieren de arquitectura moderna, sino también cuenta en su historia con una tradición de buena arquitectura que ha remontado siglos.

El Segundo Congreso Nacional Penitenciario, de 1952, se ocupó de estas cuestiones; bajo la presidencia del arquitecto Ramón Marcos Noriega, la sección octava del programa que se destinó a examinar la arquitectura de los establecimientos penitenciarios, para servir al propósito de encontrar un tipo apropiado o diversos tipos de la realidad mexicana. El respectivo temario se compuso con ocho puntos:

- a) Prisiones Preventivas;
- b) Penitenciarías Municipales, Estatales y Regionales;
- c) Colonias Penales;
- d) Granjas;
- e) Sección Psiquiátrica;
- f) Establecimientos para el tratamiento de mujeres delincuentes;
- g) Establecimientos para incapacitados mentales;
- h) Establecimientos para el tratamiento de menores delincuentes."³⁵

La autoridad ejecutora, nunca ha podido cumplir con el internamiento señalado en el tratamiento en semilibertad, dado que no cuenta con el espacio necesario, dentro de las instalaciones que ocupan los Reclusorios Preventivos o las Penitenciarías de cada uno de los Estados de la República Mexicana, haciéndosele más práctico que los sentenciados, se encuentren en libertad, motivado porque no se pueden internar y les facilita el trámite, el cual consiste en que, se presente en la cárcel más cercana a su domicilio a firmar cada quince días o mensualmente. Esta situación, me fue informada al estar obteniendo material para la elaboración de este trabajo recepcional en las oficinas del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

³⁵ David, Pedro R. "Sociología Criminal Juvenil." Quinta Edición. Editorial De Palmas, Buenos Aires, 1979, pág. 450.

Por lo cual, no se cumple con la ejecución de la sentencia en los términos y condiciones que indicó el juez de la causa que otorga el sustitutivo penal de semilibertad y como consecuencia no se logra la readaptación del sentenciado.

Ante esta situación, la forma para cumplir con la internación señalada en la semilibertad, se considera prudente y necesario la construcción de un Centro de Reclusión, para el tratamiento en libertad y semilibertad.

No pensemos en rascacielos en el campo, ni acabados lujosos, sino en construcciones del medio mismo en que se edifiquen; en un ambiente sedante propicio para cumplir con las medidas curativas, educativas y laborales para la readaptación social del sentenciado.

La obra arquitectónica tendrá seguir estructuras físicas que impliquen satisfacciones de necesidades y progresos, es decir, deberá estar rodeado de jardines, con fachadas e interiores que minimizan los aspectos punitivos que exalten las posibilidades de armonía en vida común, gracias a que la forma debe ser más residencial que carcelario, que inviten al sentenciado a cumplir con lo impuesto por el juez y obtener en forma satisfactoria la readaptación social del mismo.

La arquitectura, abarca todo el ambiente físico que rodea a la vida humana; no podemos sustraernos a ella, mientras formemos parte de la sociedad, diseñando mejores métodos y afinando las técnicas necesarias para el análisis de los problemas que día a día se presentan en su integración como sociedad y su internación con el hábitat que lo rodea, para lograr los fines y objetivos de la readaptación social.

Descubrir, el ambiente físico necesario para llevar a cabo el proceso de adaptación del infractor, a su familia y a la sociedad. Es de vital importancia, el estudio del espacio y del sujeto en el centro de rehabilitatorio, ya que el buen funcionamiento de sus espacios, forma el dicho ambiente físico, que éstos sean apropiados para la realización de todas las actividades que se desarrollen y tendrán como finalidad principal, readaptar al delincuente para dotarlo de elementos morales e intelectuales suficientes para que pueda integrarse valiéndose lícitamente por sí mismo y llevar a cabo menos conductas antisociales.

El concepto arquitectónico, que se sugiere seguir en el proceso de concepción y determinación de los espacios que conformen el conjunto del centro de reclusión consta de tres aspectos básicos:

- a) El manejo de espacios exteriores e interiores, que deben funcionar como una gran escuela hogar, que brinde una sensación de amabilidad al usuario, contrariamente como se hace en los Reclusorios Preventivos o Penitenciarias de cada uno de los Estados de la República Mexicana, dado que el ambiente de encierro no les favorece, en virtud de la conciencia de culpa de los internos:
- b) Dentro del sistema normativo de equipamiento urbano, resulta de vital importancia, que el manejo de control, sea visual, físico y psicológico de los internos, que sirve para guardar el orden y disciplinas en el lugar, siendo así, el seguimiento de rehabilitación debe hacerse por medio de sistemas electrónicos de monitores, como apoyo al tradicional uso de custodios o guardianes con el fin de que no se impida ni se inhiba el accionar cotidiano del interno, y con esto se lleve a cabo una mejor atención y observación de cada uno de los casos para lograr la readaptación social.
- c) La utilización de plazas y espacios abiertos, cuya forma y ambiente propicien una total vida interna dentro del conjunto, favoreciendo el control y

manejo de los internos dentro del mismo lugar. Con esto se permitirá que el ejercicio y el deporte se hagan al aire libre y desarrollen un ambiente propicio que favorezca el proceso de rehabilitación del sentenciado.

d) La manera de llevar a cabo éstos conceptos es mediante la utilización y el manejo de elementos constructivos y compositivos tales como; forma, color, textura, proporción, ritmo, etc., y elementos naturales como: luz, sombra, aire y vegetación.

Éste Centro de Reclusión, estará en el terreno que ocupa las instalaciones de los Reclusorios Preventivos o Penitenciarias de cada uno de los Estados de la República Mexicana y constará de los siguientes componentes:

a) Zona de Acceso, caseta de control y vigilancia. La cual contara con sanitario completo, cocina, dormitorio, teléfono o conmutador para los vigilantes, los cuales servirán para el resguardo de las instalaciones del Centro de Reclusión.

b) Entrada Principal, la cual contara con:

1.- Área de Registro, para anotar e identificar en los libros las entradas y salidas tanto de los empleados que laboren dentro del Centro de Reclusión, así como los sentenciados que se encuentren sujetos al tratamiento en semilibertad, como algún otro de los sustitutivos penales que hemos señalado en el primer capítulo.

2.- Detector de Metales, el cual estará ubicado a la entrada de las instalaciones del Centro de Reclusión, para evitar que alguno de los sentenciados sujetos a la semilibertad, no porte algún tipo de arma blanca, objetos punzo cortantes o alguna pistola, como medida de seguridad y así evitar que se cometan otros delitos.

3.- Área de Oficinas, en donde se encontrarán:

- a) Oficinal del encargado del Centro de Reclusión.
- b) Oficina de Trabajo Social.
- c) Oficina de Información, espera y quejas.
- d) Control de Vigilancia.
- e) Estancia y comedor.
- f) Enfermería.
- g) Canchas deportivas, estacionamientos y áreas verdes.
- h) Sanitarios.

En el primer piso, se ubicarán:

- a) Cubículo Pedagógico.
- b) Cubículo Psiquiátrico.
- c) Cubículo Terapéutico.
- d) Cubículo Administrativo.
- e) Cubículo de Asesoría Legal.
- f) Cubículo de Alcohólicos Anónimos.

- g) Cubículo de los Centros de Integración Juvenil.
- h) Cubículo del Patronato de Asistencia a Liberados.
- i) Cubículo para llevar a cabo las Jornadas de Trabajo en favor de la comunidad.
- j) Sanitarios.

En el segundo nivel encontraremos:

1.- Zona de Reclusión del sentenciado, el cual contara:

- a) Dormitorio para varones.
- b) Dormitorio para Mujeres.
- c) Sanitarios con los servicios necesarios para los Hombres.
- d) Sanitarios con los servicios necesarios para las Mujeres.

2.- Zona Educativa en donde se ubicaran:

- a) Biblioteca.
- b) Aulas para la Educación Primaria.
- c) Aulas para la Educación Secundaria.
- d) Aulas para la Educación Preparatoria.

- e) Salón para Profesores.
- f) Sala de Proyección.
- g) Salón de Usos Múltiples.

La creación del Centro de Reclusión, servirá para darle confianza al sentenciado para asista a cumplir con el sustitutivo penal de tratamiento en semilibertad o algún otro sustitutivo penal concedido.

Incluso, el Juez, al saber que existe un Centro de Reclusión destinado para la internación que se establece en el tratamiento en semilibertad, podrá otorgar dentro de las sentencias que dicte en su H. Juzgado que no excedan de cuatro años dicho tratamiento con el fin de que se logre la readaptación Social del Sentenciado.

Esto ayudara, a la disminución de la sobrepoblación que existe en todos y cada uno de los Reclusorios Preventivos y Penitenciarias de cada uno de los Estados de la República Mexicana, también evitará la contaminación carcelaria de los primo delincuentes, ocasionada por los delincuentes habituales y reincidentes, y se podrá obtener la readaptación social del sentenciado.

Con está solución, se podrá llevar a cabo la internación que el legislador plasma en el artículo 27 del Código Penal Federal. Ayudara, también al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para llevar a cabo la tan anhelada readaptación del sentenciado.

En nuestro Sistema Penitenciario Mexicano, la mayoría de los Reclusorios Preventivos o Penitenciarias de cada uno de los Estados de la República mexicana, no cuenta con un lugar específico para llevar a cabo la internación del tratamiento en semilibertad.

Únicamente, el Estado de Durango, cuenta con un Centro de Reclusión para llevar a cabo la internación que señala el tratamiento en semilibertad, esta información fue proporcionada al momento de estar recabando información en el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, la cual no me pudo entregar por ser información exclusiva de ellos, desconociendo, cuál es su funcionamiento, estructura, personal y municipio donde se encuentra ubicado, esto en razón de la distancia que existe con el Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La pena de prisión, es perjudicial, debido ha que separa al delincuente de su núcleo familiar, de sus amistades, de su trabajo, además le causa gastos al Estado por estar recluso sin hacer nada de provecho, al tener una vida ociosa dentro del Reclusorio Preventivo o Penitenciaria Estatal.

SEGUNDA.- El Órgano Jurisdiccional, a través del tiempo ha contado con varios instrumentos de control contra las conductas delictivas, una de ellas, es la pena de prisión teniendo el carácter retributivo e intimidatorio, pero con el paso del tiempo se ha visto reemplazada por el principio de resocialización.

TERCERA.- La resocialización del sentenciado, se da con una finalidad terapéutica, educativa y laboral, tendiente a la readaptación social de quien ha infringido la norma penal, esto debido a la humanización que ha tenido el sistema penitenciario.

CUARTA.- Los sustitutivos penales, responden a la Política Criminal con un carácter humanitario, los cuales surgen, como consecuencia de la ineficacia de la pena de prisión, puesto que se ha demostrado que la misma, no satisface con las aspiraciones de readaptación social, sino por el contrario fomenta el índice de incidencia delictiva.

QUINTA.- Los sustitutivos de la pena de prisión fueron contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal en el año de 1983, señalándose al tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, la multa y la condena condicional con los cuales se pretende tener un resultado más cercano a la readaptación social del sentenciado.

SEXTA.- Los sustitutos de la pena de prisión, son concedidos por el juez al momento de dictar su sentencia, tomando en consideración lo señalado en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, siempre y cuando la pena de prisión no rebase cuatro años de prisión, sea primo delincente y tenga un grado de peligrosidad mínima.

SEPTIMA.- El problema de la aplicación del sustitutivo penal del tratamiento en semilibertad, se da una vez que el juez ha otorgado dicho sustitutivo, toda vez que la autoridad ejecutora, no cuenta con un lugar adecuado dentro del terreno que ocupan las instalaciones de los Reclusorios Preventivos o Penitenciarias Estatales para llevar a cabo la internación de sentenciado.

OCTAVA.- No existe ningún programa, establecido por la autoridad ejecutora, para dar cumplimiento al tratamiento en semilibertad, concedido por el juez y por tal razón, se observa que no se puede llevar a cabo con la internación del sustitutivo penal y como consecuencia no se podrá lograr la readaptación social del sentenciado.

NOVENA.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a través de la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al no contar con un lugar adecuado dentro del terreno que ocupan las instalaciones de los Reclusorios Preventivos o Penitenciarias de cada uno de los Estados de la República Mexicana, en forma práctica, manda al sentenciado a la cárcel más cercana a su domicilio para que firme dentro de los periodos marcados por ellos y con esto trata de llevarlo a cabo el sustitutivo penal, como si realmente se hubiere internado el sentenciado y por lo tanto no se logra la readaptación social.

DECIMA.- El tratamiento en semilibertad no debe ser letra muerta, sino debe materializarse, mediante la creación de Centros de Reclusión, apoyándose en los programas, técnicas y personal debidamente capacitado para lograr la readaptación social.

DECIMA PRIMERA.- Es necesario la creación de un Centro de Reclusión en los terrenos que ocupan las instalaciones de los Reclusorios Preventivos y las Penitenciarias de cada uno de los Estados de la República Mexicana, dado que actualmente no se cuenta con un lugar específico, para llevar a cabo la internación que señala el párrafo segundo del artículo 27 del Código Penal Federal.

DECIMA SEGUNDA.- Mediante la creación de un Centro de Reclusión se podrá lograr la readaptación social del sentenciado, ya que no estará recluido con delincuentes habituales, los cuales logran que éste se contamine más y aprenda las malas mañas que hay en los Reclusorios Preventivos o en las Penitenciarias Estatales.

DECIMA TERCERA.- La Creación de un Centro de Reclusión, dentro de los terrenos que ocupan las instalaciones de los Reclusorios Preventivos y las Penitenciarias de cada uno de los Estados de la República Mexicana, los beneficiará para desahogar la sobrepoblación que hay en dichos lugares y evitar la contaminación de los delincuentes primarios al estar en contacto con los delincuentes habituales y así lograr la readaptación social de ellos.

DECIMA CUARTA.- El Centros de Reclusión, para su buen funcionamiento, contarán con los elementos humanos y materiales, con el propósito de lograr la readaptación social de los sentenciados.

DECIMA QUINTA.- El Centro de Reclusión hará que los sentenciados tengan un mejor trato humano, distinto del que se les da en los Reclusorios Preventivos y en las Penitenciarías de cada uno de los Estados de la República Mexicana, y con esto se pueda lograr su readaptación social.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Bernaldo de Quirós, Constanancio. "Criminología", 2ª. Edición, Editorial Cajica, Puebla 1984. Págs. 408.
- 2.- Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario". 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Págs. 613.
- 3.- Carrancá y Rivas, Raúl. "Sustitutivos de la Pena Privativa de la Libertad, según la Legislación Mexicana", Tomo XXX, número 117, Editorial Dirección General de Publicaciones. México 1981. Págs. 986.
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". 18ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Págs. 1149.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". 17ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Págs. 986.
- 6.- Castellanos Tena, Fernando."Lineamientos Elementales del Derecho Penal". 11ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1977. Págs. 337.
- 7.- Castelli, Enrico. "El Mito de la Pena". Editorial Monte Ávila, Caracas, Venezuela 1970. Págs. 261.
- 8.- Ceniceros, José Ángel,"Las penas privativas de libertad de Corta Duración", Criminalía, año VII, México, 1941.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal (Parte General)", Tomo I, 2ª. Edición. Editorial Bosch, Barcelona 1958. Págs. 489.

- 10.- Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología". Editorial Bosch, Barcelona 1958. Págs. 679.
- 11.- David, Pedro R."Sociología Criminal Juvenil."Quinta Edición. Editorial De Palmas, Buenos Aires, 1979. Págs. 218.
- 12.- Díaz de León, Marco Antonio."Código Penal Federal con Comentarios. Tomo I". 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Págs. 998.
- 13.- Díaz de León, Marco Antonio."Código Federal de Procedimientos Penales Comentado". 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Págs. 1126.
- 14.- Díaz de León, Marco Antonio."Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Derecho Penal." Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 1099.
- 15.- Fernández Muñoz, Dolores Eugenia."La Pena de Prisión (propuesta para sustituirla o abolirla). Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993. Págs. 219.
- 16.- García Ramírez, Sergio. "Manual de las Prisiones(La Pena y la Prisión)". 4ª edición aumentada. Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 814.
- 17.- García Ramírez, Sergio. "La Prisión". Editorial Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México. México 1975. Págs. 208.
- 18.- Garófalo, Rafael, "Estudios Criminalistas", Tipografía de Alfredo Alonso, Madrid, España, 1896.

- 19.- González Bustamante, Juan José. "La Reforma Penitenciaria en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Págs. 419.
- 20.- González de la Vega, René. "Comentarios al Código Penal". Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1975. Págs. 453.
- 21.- Huacuja Betancourt, Sergio."La desaparición de la Prisión Preventiva". Editorial Trillas. México-Argentina 1989, pág. 118.
- 22.- Kent, Jorge. "Sustitutivos de la Prisión (Penas sin Libertad y Penas en Libertad)". Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1987. Págs. 140.
- 23.- Malo Camacho, Gustavo. "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano". Biblioteca Mexicana de prevención y Readaptación Social, INACIPE. México 1976. Págs. 356.
- 24.- Machiori, Hilda. "El estudio del Delincuente". 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Págs. 236..
- 25.- Marco del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario". 2ª Reimpresión. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1995. Págs. 809.
- 26.- Mendoza Bremauntz, Emma."Derecho Penitenciario". Editorial Mc Graw Hill. México 1998. Págs. 304.
- 27.- Moreno González, Rafael. "Manual de Introducción a la Criminalística". 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Págs. 396.
- 28.- Ojeda Velázquez, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas". 2ª. Edición. Porrúa, S.A. México 1985. Págs. 415.

- 29.- Pavón Vasconcelos, Francisco." Manual de Derecho Penal Mexicano". 6ª. Edición. Porrúa, S.A. México 1984. Págs. 515.
- 30.- Pavón Vasconcelos, Francisco." Diccionario de Derecho Penal". 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1999. Págs. 1126.
- 31.- Reynoso Dávila, Roberto."Teoría General de las Sanciones Penales". Editorial Porrúa S.A. México 1996. Págs. 332.
- 32.- Rivera Montes de Oca, Luis."Juez de Ejecución de Penas (La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XX1)". Editorial Porrúa. México 2003. Págs. 178.
- 33.- Rodríguez Manzanera, Luis. "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos Penales". 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1999. Págs. 178.
- 34.- Rodríguez Manzanera, Luis. "Penología". Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 300.
- 35.- Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología". 6ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Págs. 546.
- 36.- Tozzini A., Carlos."Los Procesos y la Efectividad de las Penas de Encierro". Ediciones De palma, Buenos Aires 1978. Págs. 63.
- 37.- Villanueva Castilleja, Ruth. "El Sistema penitenciario Mexicano". Instituto Mexicano de Prevención de Delito e Investigación Penitenciaria. México 1996. Págs. 303.

OTRAS FUENTES

- 1.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo III, Editorial Reader's Digest. México, S. A. de C.V. México 1981. Págs. 1036.
- 2.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo IV, Editorial Reader's Digest. México, S. A. de C.V., México 1981, pág. 1388.
- 3.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo XI, Editorial Reader's Digest. México, S. A. de C.V., México 1981, pág. 3804.
- 4.- Diccionario Jurídico (P-Z), Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. UNAM, México 1991. Págs. 3272.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigésima Quinta Edición. Editorial Esfinge. México 2004. Págs. 227.
- 2.- Código Penal Federal. Editorial Sista. México 2004. Págs. 148.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. México 2004. Págs. 148.
- 4.- Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ediciones Fiscales ISEF. México 2004.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2004. Págs. 146.
- 6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2004. Págs. 146.
- 7.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2004. Págs. 146.